TAS / CAS
TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2023/A/9751 Manuel Burga Seoane v. FIFA

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Ernesto Gamboa Morales, abogado en Bogotá, Colombia.

Árbitros: Francisco González de Cossío, abogado en Ciudad de México, México

Jordi López Batet, abogado en Barcelona, España

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Manuel Burga Seoane, Perú

Representado por D. Julio Manuel García Torres, abogado en Lima, Perú

-Apelante-

Federación Internacional de Fútbol Asociación - FIFA, Suiza

Representada por D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, Jefe de Litigación de FIFA, Miami, Estados Unidos de América

-Apelado-

I LAS PARTES

1. Manuel Francisco Antonio Burga Seoane (el "Apelante") es un exdirigente de la Federación Peruana de Fútbol ("FPF"), exintegrante del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL y ex miembro de la Comisión de Desarrollo de la FIFA, domiciliado en Lima, Perú.

2. La Federación Internacional de Fútbol Asociación (la "Apelada" o "FIFA") es el ente rector del fútbol internacional, domiciliada en Zúrich, Suiza. La FIFA ejerce funciones regulatorias, de supervisión y disciplinarias sobre las asociaciones, clubes, oficiales y jugadores pertenecientes a sus afiliados; El Apelante y la Apelada se denominarán conjuntamente las "Partes".

II HECHOS

3. A continuación se resumen los hechos que constituyen antecedentes del presente proceso arbitral. No obstante que la Formación Arbitral ha examinado y estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas practicadas en el proceso, se hará referencia expresa únicamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.

4. El Apelante fue presidente de la FPF entre los años 2002 y 2014. Asimismo, fue miembro del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL, y de la Comisión de Desarrollo de la FIFA entre enero de 2012 y diciembre de 2015.

5. El 25 de noviembre de 2015, el Tribunal de Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos, profirió un auto de acusación en contra de varios oficiales de la FIFA, dirigentes de distintas federaciones de fútbol y ejecutivos de empresas de televisión y marketing deportivo por los delitos de conspiración para cometer asociación ilícita, conspiración para cometer fraude electrónico y conspiración para el lavado de activos. Entre los acusados se encontraba el Apelante, señor Manuel Burga.

6. La acusación penal en contra del Apelante – y de otros acusados – se fundamentó en la presunta aceptación de sobornos por parte de las compañías de televisión y marketing deportivo para que les fueran otorgados los derechos de televisión y marketing de varias ediciones de los torneos de la CONMEBOL (Copa Libertadores, Copa Sudamericana y Copa América).

7. El 4 de diciembre de 2015, el Apelante fue detenido y enviado a prisión por las autoridades peruanas tras la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de Estados Unidos al Gobierno de Perú.

8. Como consecuencia de los anteriores hechos, la Cámara de Investigación de la Comisión de Ética de la FIFA (la "Cámara de Investigación") inició una investigación (la "Primera Investigación") en contra del Apelante por la presunta infracción de los Artículos 13 a 22 y 25 del Código de Ética de la FIFA – versión 2012 (el "CEF").

9. El 1 de junio de 2017, la Corte Suprema de Justicia de Perú autorizó la extradición del Apelante a los Estados Unidos únicamente por el cargo de conspiración para cometer asociación delictiva y declaró improcedente la extradición para los demás cargos formulados en el auto de acusación.

10. Entre noviembre y diciembre de 2017 se celebró el juicio penal en contra del Apelante – y de otros acusados – ante el Tribunal de Distrito Este de Nueva York por el delito de conspiración para cometer asociación delictiva.

11. El 26 de diciembre de 2017, el jurado correspondiente emitió un veredicto en el que declaró no culpable al Apelante por el delito antes señalado.

12. El 21 de junio del 2019, la Cámara de Investigación emitió su informe final respecto de la Primera Investigación.

13. El 26 de julio de 2019, tras la presentación de dicho informe final, la Cámara de Adjudicación de la Comisión de Ética de la FIFA (la "Cámara de Adjudicación") adoptó una decisión (la "Primera Decisión") en la que declaró culpable al Apelante por la infracción del artículo 27 CEF, correspondiente a la conducta de soborno. En consecuencia, la Primera Decisión determinó que el Apelante quedaría inhabilitado de por vida para participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol. Asimismo, le impuso una multa de CHF 1,000,000.

14. La Primera Decisión fue apelada por el señor Burga ante el TAS bajo el procedimiento CAS 2020/A/6617.

15. El 18 de marzo de 2020, el Tribunal de Distrito Este de Nueva York emitió un nuevo auto de acusación en contra del Apelante y de otros por los delitos de conspiración para cometer fraude electrónico y conspiración para el lavado de activos. A la fecha, el Apelante no ha sido juzgado por esos cargos.

16. El 5 de abril de 2022, el TAS emitió un laudo en el que admitió parcialmente la apelación del Apelante contra la Primera Decisión ya que se consideró que el Apelante no había sido debidamente notificado por la FIFA del procedimiento que resultó en dicha Primera Decisión, anuló la misma y ordenó remitir el expediente nuevamente a la Cámara de Investigación.

17. El 2 de mayo de 2022, la Cámara de Investigación informó al Apelante de la apertura de un proceso de instrucción formal contra él (la "Segunda Investigación").

18. El 3 de mayo de 2022, el Apelante fue invitado por la Cámara de Investigación a presentar su posición frente a las infracciones que le habían sido atribuidas.

19. El 13 de junio de 2022, tras una serie de extensiones y aclaraciones por parte de la Cámara de Investigación, el Apelante presentó su posición frente a las infracciones imputadas. Esta postura fue ampliada por el Apelante el 8 de julio de 2022.

20. El 22 de julio de 2022, el Apelante tuvo una entrevista con la Cámara de Investigación para explicar su posición.

21. El 11 de enero de 2023, la Cámara de Investigación profirió un informe final en el marco de la Segunda Investigación y lo remitió a la Cámara de Adjudicación.

III EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE ADJUDICACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA FIFA Y LA DECISIÓN APELADA

22. El 16 de enero de 2023, el Apelante fue informado de que la Cámara de Adjudicación decidió continuar con el procedimiento de decisión. Asimismo, la FIFA remitió al Apelante una copia del informe final relativo a la Segunda Investigación y le emplazó para presentar su posición e informar si consideraba necesaria la celebración de una audiencia.

23. El 10 de marzo de 2023, el Apelante presentó su posición frente al informe final.

24. El 29 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia y la Cámara de Adjudicación adoptó la siguiente decisión (la "Decisión Apelada"):

"1. Mr. Manuel Francisco Antonio Burga Seoane is found responsible for having breached art.13 (General rules of conduct), art. 15 (Loyalty), art. 19 (Conflicts of interest), art. 20 (Offering and accepting gifts or other benefits), and art. 21 (Bribery and corruption) of the

FIFA Code of Ethics (2012 edition) in relation to his participation in bribery schemes and the acceptance of undue pecuniary advantage(s).

2. Mr. Manuel Francisco Antonio Burga Seoane is hereby banned for life from taking part in any kind of football-related activity at national and international level (administrative, sports or any other) as from the notification of the present decision.

3. Mr. Manuel Francisco Antonio Burga Seoane is ordered to pay a fine to the amount of CHF 1,000,000.

4. The fine is to be paid within 30 days of notification of the present decision."

25. El 2 de junio de 2023, la FIFA notificó al Apelante los fundamentos de la Decisión Apelada.

IV EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

26. El 22 de junio de 2023, el Apelante presentó su Declaración de Apelación contra la Apelada con respecto de la Decisión Apelada, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el "Código"), solicitando en esencia la revocación de la Decisión Apelada y una indemnización de CHF 3,000,000. De igual forma, el Apelante solicitó que la controversia fuera resuelta por una formación arbitral compuesta por tres (3) árbitros (la "Formación Arbitral"), solicitó que el idioma del procedimiento fuera el español y que el plazo para presentar la Memoria de Apelación fuera suspendido hasta que la FIFA notificara la traducción de la Decisión Apelada.

27. El 26 de junio de 2023, la Apelada presentó una comunicación ante el TAS en la que manifestó que no se oponía a que el procedimiento fuera en español, sin perjuicio de que las Partes pudieran presentar documentos en inglés sin necesidad de traducción.

28. El 28 de junio de 2023, el Apelante presentó una comunicación mediante la cual desistió de las pretensiones indemnizatorias formuladas en su Declaración de Apelación.

29. El 5 de julio de 2023, tras el requerimiento respectivo del TAS, la Apelada nombró como árbitro a D. Jordi López Batet.

30. El 12 de julio de 2023, el árbitro inicialmente nombrado por el Apelante declinó su nominación como árbitro.

31. El 24 de julio de 2023, el Apelante nominó a D. Francisco González de Cossío como árbitro.

32. El 31 de julio de 2023, el TAS remitió a las Partes el Aviso de Constitución de la Formación Arbitral, en el cual informó la designación de D. Ernesto Gamboa Morales, abogado en Bogotá, Colombia, como Presidente de la Formación Arbitral.

33. El 14 de septiembre de 2023, el Apelante solicitó la suspensión del procedimiento. Al efecto, argumentó que el Tribunal del Distrito Este de Nueva York había anulado las condenas de algunos de los acusados en el proceso penal del cual el señor Burga fue parte y que dicha decisión podía tener un impacto en el procedimiento ante el TAS, ya que las pruebas que fundamentaron la Decisión Apelada fueron aquellas practicadas en el marco de ese proceso penal.

34. El 18 de septiembre de 2023, la Apelada se opuso a la solicitud de suspensión del procedimiento del Apelante. Para argumentar su oposición manifestó que el proceso penal en los Estados Unidos y el proceso disciplinario ante la FIFA son diferentes y no guardan relación entre sí. Asimismo, indicó que la FIFA no es parte del proceso penal en cuestión.

35. El 22 de septiembre de 2023, el TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral resolvió rechazar la solicitud de suspensión del procedimiento.

36. El 23 de octubre de 2023, tras varias prórrogas del término acordadas por las Partes y autorizadas por el TAS, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.

37. El 12 de abril de 2024, tras varias prórrogas del término acordadas por las Partes y autorizadas por el TAS, la Apelada presentó su Contestación a la Memoria de Apelación.

38. El 19 de abril de 2024, el Apelante solicitó llevar a cabo una audiencia y un *case management conference.*

39. El 30 de abril de 2024, el TAS invitó a las Partes a un *case management conference*, el cual se llevó a cabo por medios virtuales el 13 de mayo del mismo año. En dicha reunión se acordó que la audiencia se llevaría a cabo el 17 de octubre de 2024 en la ciudad de Lima, Perú.

40. El 27 de mayo de 2024, el TAS expidió la Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente firmada por las Partes.

41. El 2 de octubre de 2024, el Apelante presentó un memorial informando sobre un hecho nuevo relacionado con una publicación sobre la remuneración que recibe el presidente de la Comisión de Ética de la FIFA. En su criterio, el hecho de que la FIFA remunere la gestión

de dicho funcionario podría comprometer la independencia e imparcialidad de la Comisión de Ética.

42. El 4 de octubre de 2024, la Apelada se pronunció frente al memorial del Apelante del 2 de octubre del mismo año. Al efecto, manifestó que el artículo que allegó el Apelante con su memorial no está relacionado con las funciones que desarrolla el presidente de la Comisión de Ética en la FIFA. Asimismo, explicó que los miembros de los órganos judiciales de la FIFA no tienen ninguna relación contractual, laboral ni de dependencia con esa entidad. También señaló que es de público conocimiento, pues así lo ha informado la FIFA, que los miembros de sus comisiones reciben una remuneración. Finalmente, indicó que el presidente de la Comisión de Ética no hizo parte de los miembros de la Cámara de Adjudicación que adoptó la Decisión Apelada y que, en todo caso, una eventual falta a la imparcialidad del mismo puede ser subsanada en el procedimiento ante el TAS.

43. El 17 de octubre de 2024 se llevó a cabo la audiencia en Lima, Perú. En esta participaron, además de la Formación Arbitral y D. Antonio de Quesada, Responsable del Arbitraje del TAS, las siguientes personas:

- Por el Apelante: Manuel Burga, Apelante; D. Julio Manuel García Torres; D. Juan José Martínez; D. Gabriel González y D. César Morales, representantes del Apelante.

- Por la Apelada: Dña. Cristina Pérez (en persona) y D. Miguel Liétard (asistió por medios virtuales), del Equipo de Litigación de la FIFA.

- Testigos: D. Francisco Casal, testigo solicitado por el Apelante.

44. Al finalizar la audiencia, las Partes manifestaron que no tenían objeciones sobre el procedimiento adelantado y que su derecho a ser escuchadas había sido respetado.

V ARGUMENTOS DE LAS PARTES

45. A continuación se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las Partes y todas las pruebas aportadas durante el proceso, independientemente de que en esta sección se haga o no referencia explícita a alguna de ellas.

V.1 Argumentos del Apelante

46. El Apelante inició su Memoria de Apelación realizando un recuento de diferentes hechos relacionados con su vida privada y profesional. Asimismo, puso de presente una serie de procedimientos penales que se han adelantado en su contra y que han sido resueltos a su favor. Al efecto, indica que todos estos ocurrieron mientras fue presidente de la FPF, lo que evidencia que todas las denuncias en su contra tenían un carácter político.

47. Seguidamente, hizo un recuento de los derechos de la CONMEBOL y sus asociados frente a la transmisión de partidos de fútbol y torneos organizados por la entidad, la creación y finalidad del denominado "Grupo de los Seis" y el proceso de negociación de los derechos de televisión de la Copa Libertadores, Copa Sudamericana y Copa América desde el año 2010. En tercer lugar, resumió los hechos relacionados con el procedimiento penal iniciado en los Estados Unidos contra varios dirigentes del fútbol, su proceso de extradición a ese país y el juicio que terminó en su absolución.

48. Sobre esto último, argumentó que el jurado resolvió que el Apelante no era culpable del delito imputado, ya que no se demostró que hubiera recibido o acordado recibir sobornos con ocasión de sus cargos como dirigente del fútbol. Señaló que los testigos que se presentaron en juicio declararon no haberle entregado dinero alguno como soborno, que no existieron declaraciones acerca de acuerdos para recibir pagos indebidos y que a los testigos no les consta si el Apelante había aceptado hacerlo. En ese sentido, argumentó que, quien alega la ocurrencia de una infracción, debe demostrar su ocurrencia suficientemente, por lo que trasladar la carga de la prueba al Apelante supone que este deba demostrar hechos que no ocurrieron. Esto, en su criterio, configura una prueba imposible o una prueba diabólica.

49. Posteriormente, el Apelante hizo un recuento de los procedimientos que se llevaron a cabo en la Primera Investigación, la Primera Decisión, la Segunda Investigación y la Decisión Apelada. Asimismo, se refirió a la facultad de revisión "*de novo*" del TAS en virtud del Artículo R57 del Código, la cual considera debe ser ejercida en este procedimiento.

50. En un tercer acápite, el Apelante se pronunció sobre la garantía de imparcialidad en los procesos disciplinarios ante la FIFA. Al respecto, puso de presente distintas normas de la FIFA, la Convención Europea de Derechos Humanos y jurisprudencia del TAS. Lo anterior, con el fin de argumentar que, durante los procedimientos disciplinarios que enfrentó ante la FIFA, dicha garantía no le fue respetada. Sobre este punto invocó hechos relacionados con la Primera Investigación. Asimismo, en cuanto al procedimiento que derivó en la Decisión Apelada, señaló que el presidente de la Cámara de Adjudicaciones que sancionó

al Apelante en 2019, Sr. Skouris, es el mismo que decidió iniciar el proceso de adjudicación que culminó con la Decisión Apelada. En ese sentido, considera que la participación de éste vició el procedimiento, pues en el pasado ya había emitido un juicio de culpabilidad en contra del Apelante por los mismos hechos. En esta línea argumentó que las alegaciones de la Apelada frente a la aceptación de D. Juan Pablo Arriagada como miembro de esta Formación Arbitral, tienen el mismo fundamento que las del Apelante sobre el Sr. Skouris.

51. Continuó el Apelante su argumentación indicando que las autoridades americanas no contaban con pruebas en su contra por los delitos que le fueron imputados, según los determinó la Corte Suprema de Justicia del Perú en el juicio de extradición a los Estados Unidos. Para sostener su posición, se remitió a los argumentos presentados por la Corte Suprema de Justicia peruana para negar la extradición por los delitos de fraude electrónico y lavado de activos. Asimismo, invocó la posición de uno de los magistrados de la Sala Penal de dicha corte, que señaló que, en las pruebas que presentó el Gobierno de los Estados Unidos en el trámite de extradición, no se explica cómo se habrían repartidos los sobornos los integrantes del Grupo de los Seis, cuál fue el monto de las sumas de dinero entregadas ilegalmente al Apelante, ni las condiciones de modo, tiempo y lugar de las transferencias. De igual forma, según indicó el Apelante, el magistrado en cuestión reprochó la presentación de un testimonio confidencial que podría estar viciado por un acuerdo confidencial con la justicia norteamericana en beneficio propio.

52. Por otra parte, alegó el Apelante que la Comisión de Ética de la FIFA violó su presunción de inocencia, porque lo sancionó "sin haber analizado de manera objetiva y suficiente las pruebas existentes en este caso". Lo anterior evidencia, en su criterio, que la Decisión Apelada carece de motivación suficiente y estaba simplemente orientada a sancionar de cualquier manera al Apelante. En este punto, hizo referencia a los hechos aducidos por la FIFA e indicó que, por la gravedad de las acusaciones, la prueba de estos debió ser "detallada y escrupulosa". Sin embargo, considera que la Decisión Apelada dio un valor absoluto a una serie de testimonios sin haber analizado profundamente si los hechos narrados en estos tenían la probabilidad de ocurrir o si existía otra alternativa que implicara que el Apelante no recibió sobornos. Así, el Apelante alegó que el limitado razonamiento probatorio de la Apelada demuestra su falta de imparcialidad.

53. En concreto, el Apelante reprochó que las pruebas que la Decisión Apelada adujo no demuestran la aceptación de pagos indebidos por parte del Apelante, y la falta de un análisis exhaustivo de las mismas por parte de la Comisión de Ética. Al efecto argumentó:

- La Decisión Apelada asume, sin justificación alguna, que el Grupo de los Seis fue una organización creada con fines ilegales.

- La Comisión de Ética otorgó un valor probatorio absoluto a declaraciones de un proceso penal extranjero, considerándolas creíbles sin mayor argumentación ni análisis de aspectos cuestionables.

- Al usar estas declaraciones, la Comisión de Ética vulneró el derecho de defensa del Apelante, ya que no pudo observar ni contrainterrogar a los testigos.

- La Decisión Apelada dio un valor absoluto a declaraciones de testigos condenados penalmente en los Estados Unidos, quienes tenía incentivos para incriminar a terceros, como el Apelante, para reducir sus condenas.

- Los testimonios de los señores Peña y Rodríguez en el juicio penal no pueden tener valor probatorio en el trámite disciplinario ya que estos hacían parte del esquema de sobornos y son responsables por ello. Asimismo, indicó que otras declaraciones no son aceptables, ya que provienen de testigos de oídas.

- La Comisión de Ética no analizó el contenido de los contratos otorgados a T&T por la CONMEBOL para determinar si eran beneficiosos o no para la entidad. De esta manera, asumió que se habían celebrado por los supuestos sobornos a los miembros del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL, y no por el hecho de ser un buen contrato.

- La Decisión Apelada pasó por alto hechos que muestran el comportamiento correcto y ético del Apelante y, por los cuales, fue supuestamente apartado del esquema de sobornos.

- No existe prueba de que el Apelante hubiera recibido pagos indebidos. Sin embargo, la Comisión de Ética no analizó si este hecho evidenciaba que no existió acuerdo de pago alguno.

- El esquema de pagos diferido al que hacen referencia los testimonios no es razonable en un esquema de pagos ilícitos. Sin embargo, esto tampoco fue analizado en la Decisión Apelada.

- La Comisión de Ética ignoró contradicciones en las fechas de inicio de los supuestos sobornos.

54. Igualmente, el Apelante reclamó que, aunque los actos de corrupción sean difíciles de probar, esto no exonera a quien presenta una acusación de demostrar los hechos que alega, lo cual no ocurrió con la Comisión de Ética.

55. Por otra parte, el Apelante invocó la decisión del 1 de septiembre de 2023 adoptada por la jueza Chen del Tribunal del Distrito Este de Nueva York en el procedimiento penal en contra de Full Play y Hernán López. Al respecto, indicó que la decisión absolutoria en este caso puede tener impacto en todos los demás casos relacionados con el *Fifa Gate* y con el presente procedimiento, pues se refiere a la suficiencia de pruebas para sostener una acusación o condena.

56. Continuó su argumentación el Apelante explicando las razones de la creación del Grupo de los Seis, sus objetivos y su funcionamiento, con el fin de demostrar que no tenía ningún propósito ilícito, sino lograr un equilibrio político en las decisiones adoptadas al interior de la CONMEBOL con relación a la designación de árbitros y distribución de premios de los torneos. Asimismo, puso de presente que, dentro de los condenados penalmente en Estados Unidos por recibir sobornos para aprobar la venta de derechos de transmisión de la CONMEBOL se encontraban personas que no integraban el Grupo de los Seis, lo cual evidencia que los pagos indebidos que recibieron los diferentes funcionarios no estaban ligados a su pertenencia a la organización. Finalmente, indicó que el Grupo de los Seis se disolvió en el 2013, cuando la FPF – a través de él – y la Asociación Uruguaya de Fútbol manifestaron su desacuerdo frente a aspectos relacionados con la ratificación de contratos de cesión de derechos de televisión. Este último hecho fue el que el señor Burzaco (condenado empresario de televisión) calificó como un exabrupto y fue citado por la Decisión Apelada sin hacer un análisis de esta actuación del Apelante.

57. Posteriormente, el Apelante se refirió al incidente de la sortija que lo involucró a éste y a uno de los funcionarios de Full Play, empresa parte del esquema de sobornos. Señaló que está demostrado que dicho funcionario – señor Tamburini – le hizo el favor de comprar un anillo para su esposa y que la salida de dinero por parte de Full Play para esta compra no tiene nada que ver con los pagos que la empresa realizaba por sobornos. De hecho, señaló, los funcionarios de dicha empresa reconocieron que el Apelante devolvió el dinero al señor Tamburini, y éste a Full Play.

58. En cuanto al testimonio del señor Chiriboga respecto de la elaboración de un contrato falso por parte del Apelante, este aclaró que se trata de un error en la transcripción, lo cual se

puede corroborar al contrastar las páginas 1413 y 1442 del anexo 16 del Informe Final de la Comisión de Ética.

59. Nuevamente, el Apelante se refirió a la incorrecta valoración de los testimonios del juicio penal por parte de la Comisión de Ética. Al respecto, señaló que las pruebas para condenar a los demás dirigentes del fútbol y empresarios de televisión por los sobornos imputados no fueron solo los testimonios, sino documentos como registros bancarios y libros contables. Sin embargo, no existe un solo documento que respalde las afirmaciones de los testimonios en contra del Apelante. Considera que esto es relevante porque la existencia de tales documentos implicaría la intervención de terceros ajenos a los actos de corrupción en el manejo de la información que supuestamente probaría el delito que le fue imputado al Apelante.

60. También señaló que el testimonio del señor Peña, relacionado con archivos de Excel que mencionan al Apelante, da cuenta de que el testigo desconocía si el señor Burga tenía acuerdos ilícitos o no con la empresa Full Play. En criterio del Apelante, los documentos que lo mencionan son documentos internos de esa empresa sobre los cuales no existe prueba del conocimiento de los mismos por su parte. Esto implica que se trata de la palabra de los dueños de *Full Play* contra la del Apelante, lo que lo pone en una situación de desventaja. Esto, ya que se vería en la posición de demostrar un hecho que no ocurrió, lo que resulta en una prueba imposible. En ese sentido, consideró que la Decisión Apelada debió basarse en un razonamiento lógico.

61. Igualmente, argumentó que los testimonios que fundamentaron la acusación en su contra provienen de personas que efectivamente ofrecieron, aceptaron y/o recibieron sobornos, quienes tenía el incentivo de mentir para rebajar sus penas y, por lo tanto, les era útil hacer ver al Grupo de los Seis como una organización criminal.

62. Finalmente, el Apelante expuso declaraciones de personas que hacen referencia a su comportamiento moral y ético.

V.1.1 Solicitud del Apelante

63. Con base en los anteriores argumentos, el Apelante solicitó al TAS:

"i. Se declare la nulidad de la decisión apelada.

ii. Se emita una nueva decisión que absuelva al Señor Manuel Burga Seoane de los cargos imputados

iii. Condenar a LA APELADA a pagar a LA APELANTE una contribución por los honorarios de los abogados y otros gastos incurridos en relación con el presente arbitraje por un importe no inferior a CHF 10,000.00 o la cantidad que la Formación Arbitral considere adecuada".

V.2 Argumentos de la Apelada

64. La Apelada inició su escrito de Contestación haciendo un recuento de los hechos relacionados con la acusación, detención y procedimiento penal del Apelante en los Estados Unidos. Entre estos, puso de presente que, con posterioridad a la absolución del Apelante por el delito de conspiración para cometer asociación ilícita, en marzo de 2020, el Tribunal del Distrito Este de Nueva York profirió un nuevo auto de acusación en contra del Apelante por los delitos de conspiración para cometer fraude electrónico y conspiración para el lavado de activos. Asimismo, indicó que el Apelante aún no ha sido juzgado por estos cargos. Seguidamente, relató los hechos relacionados con el primer proceso disciplinario ante la Comisión de Ética, el primer procedimiento ante el TAS y el procedimiento disciplinario que culminó con la Decisión Apelada.

65. Posteriormente, la Apelada presentó un resumen de lo que, en su criterio, es el objeto del litigio y anunció sus principales argumentos. De esta manera, señaló que el caso versa sobre la decisión de la Comisión de Ética que determinó que el Apelante, como oficial en cargos directivos de la FPF, la CONMEBOL y la FIFA, aceptó recibir hasta USD 6.6 millones en sobornos por parte de empresas de marketing y televisión a cambio de otorgar a estas los derechos de televisión y marketing de varias ediciones de torneos de la CONMEBOL. De esta manera, el Apelante violó los artículos 13, 15, 19, 20 y 21 CEF (ed. 2012).

66. Igualmente, la FIFA alegó que el Apelante no logró refutar las consideraciones de la Decisión Apelada ni probó sus alegaciones. Al respecto, manifestó que la defensa del Apelante es inexacta, vaga e inoperante. También argumentó que la Cámara de Adjudicación de la FIFA se puede valer de cualquier medio de prueba obtenido sin violar los derechos fundamentales del Apelante, goza de una libre apreciación probatoria y acertó al otorgar valor probatorio a los testimonios practicados en el proceso penal en contra del Apelante ante las cortes de Nueva York.

67. Más adelante, la Apelada señaló que la apelación del señor Burga se debe declarar inadmisible, ya que el TAS no puede emitir sentencias declarativas. Al efecto, indicó que la pretensión del Apelante es que se declare la nulidad de la Decisión Apelada. Sin embargo, la jurisprudencia del TAS, de conformidad con la ley suiza, ha señalado que las condiciones

para que un demandante obtenga una sentencia declarativa son estrictas y consisten en: (i) tener un interés legal, (ii) que éste se encuentre relacionado con una reclamación o vínculo legal entre las partes y (iii) que exista cierta urgencia en proteger el derecho de la parte solicitante. Para la Apelada, este último requisito no se cumple, pues el Apelante no demostró la existencia de tal urgencia.

68. A continuación, la FIFA se refirió a las alegaciones del Apelante frente a las supuestas afectaciones a la garantía de imparcialidad durante el procedimiento disciplinario que concluyó con la Primera Decisión. Al respecto, indicó que tal decisión fue anulada por el TAS y que, atendiendo la orden de este tribunal en ese laudo, la Comisión de Ética adelantó un nuevo procedimiento disciplinario salvaguardando todas las garantías procesales del Apelante. Por lo tanto, lo ocurrido en ese primer procedimiento no tiene relevancia. Asimismo, la Apelada puso de presente que el Apelante jamás impugnó el primer laudo del TAS ante el Tribunal Federal Suizo, por lo que ya no puede alegar irregularidades en el procedimiento en cuestión.

69. En cuanto a los vicios procesales del procedimiento que culminó con la Decisión Apelada alegados por el Apelante, la Apelada se pronunció indicando que cualquier posible defecto procesal sería subsanado en este trámite mediante el poder de revisión *de novo* del TAS, de conformidad con lo establecido en el Artículo R57 del Código.

70. Seguidamente, la Apelada se refirió a la jurisdicción de la FIFA para perseguir las infracciones cometidas por el Apelante. Al respecto, invocó el Artículo 27 del Código de Ética y puso de presente que el Apelante fue miembro de la Comisión de Desarrollo de la FIFA entre enero de 2012 y diciembre de 2015. Asimismo, explicó que, bajo los Estatutos de la FIFA, el Apelante era un "oficial".

71. Posteriormente, la Apelada argumentó que el Apelante no cumplió con su carga de refutar ninguno de los argumentos de la Decisión Apelada, sino que se limitó a negar los hechos que le fueron atribuidos. Al respecto, indicó que, si bien la carga de la prueba de las infracciones sancionadas en la Decisión Apelada recaía en la Comisión de Ética, ésta se trasladó al Apelante al momento de impugnar los hechos presentados por la FIFA. En ese sentido, le correspondía al señor Burga presentar pruebas que soportaran su defensa y fundamentaran su refutación. Para soportar esta argumentación, la Apelada se remitió a la jurisprudencia del TAS y al Artículo 8 del Código Civil suizo ("CCS"). La Apelada señaló que la Comisión de Ética cumplió con su carga de probar que los hechos por los que fue

investigado el Apelante ocurrieron y configuran infracciones al Código de Ética, mientras que el Apelante no fue capaz de demostrar lo contrario.

72. En cuanto a las pruebas valoradas en la Decisión Apelada, la FIFA manifestó que la Cámara de Adjudicación puede considerar cualquier medio de prueba de conformidad con el Artículo 46 CEF y apreciarlo libremente, según el Artículo 50 *ib*. En ese sentido, nada impedía a la Comisión de Ética iniciar la investigación disciplinaria en contra del Apelante con base en documentos extraídos del expediente del proceso penal en los Estados Unidos. La única limitación para excluir una prueba es que esta haya sido obtenida en vulneración de la dignidad humana, situación que ni siquiera alegó el Apelante. Asimismo, la Apelada señaló que el Apelante tampoco alegó que los medios de prueba utilizados por la Comisión de Ética carecieran de valor. Igualmente, puso de presente que la Decisión Apelada concluyó que los testimonios evaluados eran coherentes y que habían sido corroborados con pruebas documentales. Esto, indicó, fue explicado en varios apartes de la Decisión Apelada.

73. En relación con el Artículo 46 CEF, traído al caso concreto, la Apelada indicó que este incluye como pruebas válidas los documentos y declaraciones de testigos. En cuanto a la apreciación de las pruebas, la Apelada se remitió al caso CAS 2019/A/6665, que guarda relación con la investigación del FIFA Gate y que tuvo en cuenta testimonios que también fueron valorados en la Decisión Apelada. Sobre el particular, puso de presente que la formación arbitral le dio valor a pruebas directas y circunstanciales. Frente a estas últimas, el TAS consideró que eran útiles y relevantes en casos de presunta corrupción. En cuanto a los testimonios practicados en los procesos penales en Estados Unidos y utilizados por la FIFA, la formación arbitral de ese caso concluyó que eran creíbles y advirtió que habían sido rendidos bajo la gravedad de juramento.

74. Frente al estándar probatorio que se debe aplicar en este procedimiento, la Apelada indicó que, si bien es cierto que debe ser mayor al "equilibrio de probabilidades", también lo es que debe ser menor al estándar de "más allá de toda duda razonable". Es decir que, bajo la jurisprudencia del TAS, el estándar probatorio en este caso debe ser el de "satisfacción confortable".

75. A continuación, la Apelada se pronunció frente a los argumentos legales del Apelante. En cuanto al Grupo de lo Seis, manifestó que no está en duda que, en su inició, este tenía una finalidad legítima. Sin embargo, posteriormente se extralimitó en su desempeño. Asimismo, argumentó que el Apelante se contradice en sus explicaciones sobre las actuaciones de

dicho grupo, pues, en un principio, este trató de desligarse; pero, posteriormente, indicó que el grupo actuaba en bloque. En ese sentido, lo que cuestionó la FIFA fue la licitud de las actuaciones del Grupo de los Seis. Asimismo, puso de presente las pruebas que, en su criterio, demuestran que el Apelante fue integrante del grupo en cuestión.

76. De igual forma, la Apelada alegó que, a partir de los testimonios que se practicaron en el proceso penal en Estados Unidos, se confirmó que todos los integrantes del Grupo de los Seis – incluyendo al Apelante – aceptaron recibir sobornos a cambio de prestar su apoyo a distintas empresas de televisión como titulares de los derechos de transmisión de los torneos de la CONMEBOL. Así, la FIFA indicó que cada integrante del mencionado grupo recibía USD 400,000 anuales por parte de la empresa T&T. También argumentó que al ser el Grupo de los Seis mayoría dentro del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL, tal grupo tenía un claro poder decisorio dentro del órgano. En cuanto a los compromisos de pago que el Apelante habría aceptado recibir, la Apelada se refirió al testimonio del señor Burzaco, quien indicó que los sobornos fueron aceptados entre 2010 y 2013. Asimismo, la Apelada puso de presente el testimonio del señor Peña sobre los archivos en donde llevaba las cuentas de los pagos a favor de los diferentes presidentes de las federaciones integrantes de la CONMEBOL.

77. Con respecto al argumento del Apelante en el que indica que fue el único que no recibió pagos y que fue absuelto por la justicia norteamericana, la Apelada señaló que, de acuerdo con los testimonios, el señor Burga obtuvo compromisos o promesas de pagos. Esto, ya que, según se indica en la Decisión Apelada, durante la época en que ocurrieron los hechos, el Apelante estaba siendo investigado por las autoridades peruanas por lavado de activos. Esto explicaría la razón por la cual no recibió pagos, sino compromisos, pues recibir dineros provenientes de sobornos habría levantado sospechas y habría puesto en riesgo a los demás integrantes del esquema de sobornos.

78. Por otra parte, en relación con la acusación por sobornos recibidos de la empresa Datisa, la Apelada indicó que el Apelante habría aceptado recibir USD 5 millones. Esto, en su criterio, fue confirmado por las declaraciones de los señores Burzaco, Rodríguez, Peña, Bedoya y Chiriboga, junto con los documentos presentados durante el juicio penal.

79. Posteriormente, la Apelada insistió en que las alegaciones del Apelante son insuficientes. Al efecto, se refirió a los argumentos de la Memoria de Apelación tendientes a señalar que la Decisión Apelada carece de motivación suficiente, lo que evidenciaría la falta de imparcialidad de la Comisión de Ética. Sobre este punto, la Apelada alegó que el señor

Burga no justificó la razón de sus afirmaciones y que, por el contrario, las justificaciones de la Decisión Apelada son suficientes para demostrar que la condena disciplinaria "no es más que el resultado de las propias (indebidas) acciones" del Apelante. De igual forma, se refirió a las alegaciones del Apelante que señalan que la Decisión Apelada no consideró que no existe prueba de que éste haya recibido dinero. Al respecto, la Apelada argumentó que el Apelante omitió que las declaraciones testimoniales evidencian la aceptación de cobro de sobornos. En este punto, resaltó la Apelada que el artículo 21 CEF incluye como infracción la aceptación de beneficios económicos indebidos, es decir, no se requiere que el infractor efectivamente haya recibido tales beneficios.

80. También alegó la Apelada que el Apelante no fue capaz de refutar los testimonios y pruebas documentales en su contra. Incluso, señaló, que el Apelante no negó el contenido de algunos de los documentos que lo identifican como "Fiat", ni explicó por qué suscribió los contratos con T&T y Datisa, ni por qué debe quedar excluido de las decisiones del Grupo de los Seis.

81. En criterio de la Apelada, el Apelante tampoco explicó las razones por las cuales alegó que los testigos que declararon en su contra tenía incentivos para mentir ni cuáles eran esos supuestos incentivos. En relación con este asunto, la Apelada argumentó que las declaraciones se hicieron bajo la gravedad de juramento y que, bajo la legislación norteamericana, mentir acarrearía el delito de perjurio que, en ese país, se sanciona con hasta cuatro (4) años de prisión. En cualquier caso, el hecho de que los testigos tuvieran la reducción de pena como incentivo para declarar en contra de los demás involucrados en el esquema de sobornos no menoscaba su credibilidad.

82. En cuanto al argumento del Apelante sobre la declaración de no culpabilidad por parte del jurado en el procedimiento penal, la Apelada sostuvo que el derecho penal norteamericano y el procedimiento disciplinario ante la FIFA se amparan en normas completamente diferentes y sin conexión alguna. En esta línea, la Apelada se remitió a la jurisprudencia del TAS que ha sostenido que los procedimientos disciplinarios se rigen por el derecho privado y no por el derecho penal. En ese sentido, la absolución penal del Apelante no tiene incidencia en un proceso de naturaleza disciplinaria.

83. A continuación, la Apelada procedió a hacer un recuento de las normas del CEF que consideró relevantes para la imposición de las sanciones al Apelante. Seguidamente, analizó cada una de las infracciones del CEF que le fueron imputadas al señor Burga:

- Respecto a la infracción del Artículo 21 CEF (cohecho y corrupción), la Apelada sostuvo que se configuraron los supuestos de hechos previstos en la norma, ya que el Apelante era

un oficial de la FIFA e incurrió en actos contrarios a sus obligaciones como tal; existe evidencia de que aceptó sobornos para favorecer los contratos de T&T y Datisa, lo que implica un beneficio personal de carácter económico e indebido; y no tuvo en cuenta otros contratos de retrasmisión que pudieron ser más beneficiosos para CONMEBOL. Así, tras un análisis de cada uno de los elementos que configuran la conducta tipificada en la norma, la Apelada concluyó que el Apelante infringió la misma.

- Respecto a la infracción del Artículo 20 CEF, correspondiente a la aceptación y ofrecimiento de obsequios y otros beneficios, la Apelada argumentó que los sobornos que aceptó el Apelante corresponden a beneficios u obsequios que no cumplen con los criterios de la norma para ser considerados como no prohibidos. Al respecto, explicó que estos criterios son cumulativos. Así, explicó que la aceptación de pagos por USD 6.6 millones no puede considerarse como una ventaja irrelevante o simbólica, que el Apelante no se opuso al cobro de sobornos en bloque por parte del Grupo de los Seis y que los pagos aceptados no contaban con una base legal o contractual apropiada.

- En cuanto a la infracción del Artículo 19 CEF, relativo a los conflictos de intereses, la Apelada sostuvo que los sobornos aceptados por el Apelante configuran un enriquecimiento económico para éste. Igualmente, manifestó que, si el Apelante no hubiera ocupado cargos directivos en la FIFA, CONMEBOL y FPF, la aceptación de sobornos no hubiera sido posible. Con base en lo anterior, la Apelada señaló que el Apelante incurrió en un conflicto de interés al aceptar sobornos que influyeron en su capacidad de actuar de manera independiente e íntegra. Esto implica, en criterio de la FIFA, que el Apelante priorizó sus intereses personales sobre sus deberes como oficial de FIFA y CONMEBOL. La decisión de aceptar sobornos influyó en su capacidad de analizar objetivamente otros contratos que pudieron ser más beneficiosos para la CONMEBOL. También indicó la Apelada que el Apelante no hizo ningún análisis del artículo 19 CEF, sino que presentó una serie de declaraciones que supuestamente demostrarían su actuar ético y moral en distintos aspectos de su vida. Sin embargo, no llamó a quienes rindieron esas declaraciones como testigos en este procedimiento.

- Con respecto a la infracción de los Artículos 13 y 15 CEF (reglas generales de conducta y lealtad), la Apelada consideró que esta se configura con la misma contravención de los artículos 19, 20 y 21 CEF. En este punto, se refirió a los argumentos del Apelante sobre su oposición en agosto de 2013 a la ratificación de ciertos contratos de derechos de televisión, que fue calificada por el señor Burzaco como un “exabrupto”. Al respecto, la FIFA cuestiona que el Apelante considere este hecho como una muestra clara de un

comportamiento éticamente correcto cuando éste ocurrió tres años después de la activación del esquema de sobornos. Para la Apelada, aunque el Apelante se haya arrepentido en ese momento, esto no implica que esté exento de culpa.

84. Finalmente, la Apelada se refirió a las sanciones impuestas al Apelante en la Decisión Apelada. En primer lugar, puso de presente que el Apelante no ha cuestionado su determinación y/o proporcionalidad, por lo cual el TAS debe ratificarlas. En todo caso, la Apelada explicó el motivo de las sanciones.

V.2.1 Solicitud de la Apelada

85. Con base en los anteriores argumentos, el Apelado solicitó al TAS:

"i. Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;

ii. Que confirme la Decisión Recurrida (decisión FED-325);

iii. En cualquier caso, que ordene al Apelante asumir cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje".

VI COMPETENCIA DEL TAS

86. El Artículo R47 del Código establece:

"Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos y reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva".

87. Por su parte, el Artículo 57 de los Estatutos de la FIFA establece la competencia del TAS en los siguientes términos:

1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.

2. Únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas. (...)".

88. Asimismo, las Partes aceptan la competencia del TAS para conocer del presente procedimiento y así lo confirmaron con la firma de la Orden de Procedimiento.

89. En ese sentido y con base en todo lo anterior, la Formación Arbitral concluye que el TAS es competente para conocer la presente disputa.

VII ADMISIBILIDAD

90. De conformidad con el Artículo R49 del Código, el plazo para presentar la apelación será aquel establecido en los estatutos o regulaciones de la federación deportiva relevante y, en ausencia de éste, serán veintiún (21) días desde la recepción de la decisión apelada.

91. En los términos del Artículo 58.1 de los Estatutos de la FIFA, la Decisión Apelada podía ser recurrida ante el TAS dentro de los veintiún (21) días siguiente a la notificación de ésta al Apelante.

92. En el presente caso, el Apelante fue notificado de los fundamentos de la Decisión Apelada el 2 de junio de 2023 y presentó su Declaración de Apelación el 22 de junio del 2023. En ese sentido, la apelación se presentó oportunamente.

93. De conformidad con lo anterior, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

VIII LEY APLICABLE

94. De acuerdo con el Artículo R58 del Código, "*la Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión*".

95. Por su parte, el Artículo 56(2) de los Estatutos de la FIFA establece que el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, en forma complementaria, la legislación suiza.

96. El Apelante considera que se debe aplicar la ley suiza, ya que la FIFA tiene su domicilio en Suiza, mientras que la Apelada se remite al artículo 56(2) de los Estatutos de la FIFA antes señalados.

97. La Formación Arbitral considera que, al haber sido la Decisión Apelada adoptada por un órgano de la FIFA, se debe remitir a sus estatutos para determinar la ley aplicable a las controversias para las que habilitó la competencia del TAS. En ese sentido, de conformidad con el Artículo 56(2) de dichos estatutos, la ley aplicable al fondo de la disputa serán los reglamentos de la FIFA y, en lo no previsto en estos, la ley suiza. Esto, además, teniendo en cuenta que la sanción en contra del Apelante se fundamenta en los reglamentos de la FIFA, especialmente en el Código de Ética (edición 2012) al que ambas Partes han hecho referencia.

IX MÉRITOS

98. Para resolver la disputa planteada en este procedimiento, la Formación Arbitral debe analizar si, como lo determinó la Decisión Apelada, el Apelante infringió los Artículos 13,15, 19, 20 y 21 del Código de Ética (ed. 2012). Sin embargo, previamente, la Formación Arbitral resolverá las siguientes cuestiones que han sido debatidas por las Partes:

- La admisibilidad de las pretensiones declarativas del Apelante;
- Las alegaciones del Apelante sobre una presunta falta de imparcialidad del Comité de Ética de la FIFA;
- La validez de las pruebas que fundamentan la Decisión Apelada; y
- El impacto del juicio penal ante la justicia norteamericana en el procedimiento seguido ante la Comisión de Ética contra el Apelante.

99. Una vez resueltos estos asuntos, la Formación Arbitral procederá a determinar si el Apelante cometió las infracciones sancionadas en la Decisión Apelada.

IX.1 La admisibilidad de las pretensiones declarativas del Apelante

100. En su escrito de Contestación, la Apelada alega que la pretensión del Apelante consistente en que se declare la nulidad de la Decisión Apelada es inadmisible. Esto, ya que bajo el derecho suizo una solicitud de sentencia (en este caso laudo) declarativa no es procedente,

salvo que se cumplan los tres criterios cumulativos mencionados más arriba. En este caso, la Apelada considera que la pretensión del Apelante no cumple con tales criterios.

101. La Formación Arbitral considera que la objeción de la Apelada en este punto no tiene vocación de prosperar. De conformidad con el Artículo R57 del Código, la Formación Arbitral tiene la facultad de dictar una nueva decisión que sustituya la Decisión Apelada o de anular esta última y remitir el caso a la instancia anterior. En el primer evento, previo a dictar una nueva decisión, el TAS debe dejar sin efectos la decisión recurrida. De lo contrario, subsistirían dos decisiones potencialmente contradictorias. En otras palabras, la facultad del TAS de anular una decisión no solo opera cuando va a remitir el expediente nuevamente a la instancia federativa, sino que también antes de dictar una decisión sustitutiva. Al respecto, la doctrina más autorizada, en cabeza de Matthieu Reeb y Despina Mavromati ha explicado esta facultad del TAS bajo el Artículo R57 de la siguiente manera:

"The CAS' power to annul the decision appealed against and to replace it by a new decision (admitting the appeal either partially or totally) is a common CAS practice, not least for reasons of economy of the procedure. Generally, the CAS may freely review the decisions rendered by the jurisdictional instances of a federation. This is because, notwithstanding the large autonomy of associations under Swiss law, sports federations have conferred to the CAS a wide power of review of the decision appealed against)". (Commentary on the CAS Procedural Rules, Article R57 [Scope of Panel's Review: Hearing]', in Despina Mavromati and Matthieu Reeb, The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials, (Kluwer Law International; Kluwer Law International 2015), pp. 503 – 534)

["La facultad del ***TAS de anular la decisión recurrida y sustituirla por una nueva decisión (admitiendo el recurso parcial o totalmente) es una práctica habitual del TAS****, sobre todo por razones de economía del procedimiento. En general, el TAD puede revisar libremente las decisiones dictadas por las instancias jurisdiccionales de una federación. Esto se debe a que, a pesar de la gran autonomía de las asociaciones en virtud de la legislación suiza, las federaciones deportivas han conferido al TAS un amplio poder de revisión de la decisión recurrida)".]* (Traducción libre al español)

102. En el presente procedimiento, el Apelante precisamente solicita que la Formación Arbitral anule la Decisión Apelada y emita una nueva decisión. Aunque en forma literal el Apelante señale que su petición es que "se declare la nulidad de la decisión apelada", en esencia, esto equivale a anular la misma, lo cual, como se explicó, se encuentra dentro de las facultades

de la Formación Arbitral. En este caso, es indiferente si el Apelante plantea la pretensión en forma declarativa o si la redacta solicitando directamente "que se anule" la Decisión Apelada. Independientemente de la redacción escogida, el efecto es el mismo y la pretensión ejercitada por el Apelante es clara.

103. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que el Apelante podía formular su pretensión de nulidad de la Decisión Apelada y, en consecuencia, podrá estudiarla de fondo. Esto, se advierte, no necesariamente significa que la pretensión vaya a ser resuelta a favor del Apelante.

IX.2 Las alegaciones del Apelante sobre la falta de imparcialidad del Comité de Ética de la FIFA

104. En su Memoria de Apelación, el Apelante reclama que existieron vicios en el procedimiento ante la Comisión de Ética de la FIFA que vulneraron su derecho al debido proceso. Esta alegación se fundamente, principalmente, en (i) las actuaciones que se surtieron en la Primera Investigación y la Primera Decisión, y (ii) en una presunta falta de imparcialidad del señor Skouris, quien presidió la Cámara de Adjudicación que adoptó la Primera Decisión y, posteriormente, decidió iniciar el procedimiento de adjudicación tras la Segunda Investigación.

105. En relación con las alegaciones del Apelante frente al primer procedimiento disciplinario en su contra, que culminó con la Primera Decisión, la Formación Arbitral advierte que ésta no es objeto de la apelación y que, en cualquier caso, quedó sin efectos como consecuencia de la decisión adoptada por el TAS en el caso CAS 2019/A/6617. Esto implicó que la Comisión de Ética de la FIFA debiera iniciar un nuevo procedimiento en contra del Apelante en el cual éste pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa. En ese sentido, los reproches del Apelante a las actuaciones surtidas en el primer procedimiento ante la FIFA no son pertinentes en este trámite. En cualquier caso, la Formación Arbitral nota que en el procedimiento ante la Comisión de Ética que culminó con la Decisión Apelada, el Apelante fue debidamente notificado y participó activamente en las entrevistas ante la Cámara de Investigación y la audiencia ante la Cámara de Adjudicación.

106. Por su parte, los reparos del Apelante por una aparente falta de imparcialidad del señor Skouris, miembro de la Cámara de Adjudicación, no serán acogidos por la Formación Arbitral. Esto, en primer lugar, porque el señor Skouris no hizo parte de los miembros de la Cámara de Adjudicación que adoptó la Decisión Apelada. En segundo lugar, porque, si el Apelante tenía alguna objeción frente a la participación del señor Skouris en la fase de

adjudicación, debió presentar una recusación en su contra, en los términos del Artículo 35(4) (ed. 2020) del Código de Ética. Sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna de que el Apelante haya presentado una recusación en contra del señor Skouris. En ese sentido, en virtud de la norma en cuestión, se considera que el Apelante renunció a esta posibilidad.

107. Finalmente, como bien lo advirtieron las Partes en sus escritos, la facultad de revisión *"de novo*" de la Formación Arbitral en virtud del Artículo R57 del Código permite el saneamiento de cualquier vicio procedimental ocurrido en la instancia federativa o de una eventual violación al derecho de defensa de las partes. Sobre este punto, la jurisprudencia del TAS ha sido enfática, pacífica y reiterativa (así, entre otros, CAS 2022/A/9055 & 9076 o CAS 2023/A/9715). Así, por ejemplo, en un procedimiento en que se alegaban vicios como el que acá advierte el Apelante, el TAS consideró que no era necesario verificar si había existido una falta de imparcialidad o un conflicto de intereses, ya que la facultad de revisión *"de novo"* le permitía revisar los hechos y argumentos legales nuevamente, independientemente de los defectos procedimentales alegados:

"In the same way, the CAS Panel, by using its full power to review the facts and the law, can consider all the elements of the dispute, and review the exercise of the power of evaluation vested in the Chamber, indicated as flawed by errors, so to determine whether an anti-doping rule violation has been committed by the Dancer and, in the event an infringement is found, whether the proper sanction has been applied. In light of the foregoing, the Panel found it unnecessary to verify whether the Decision was affected by "procedural unfairness" on the part of the IDSF and the Chamber, whether the Chamber "lack[ed] … independence", and whether a "risk of a conflict of interest", existed in order to be able to issue a de novo decision on the existence of an anti-doping rule infringement and its consequences. The Panel, in fact, has this power irrespective of the existence of the defects alleged by the Appellant". (CAS 2006/A/1175)

["De manera similar, la Formación Arbitral, al ejercer su plena potestad para revisar los hechos y el derecho, puede examinar todos los elementos del conflicto y evaluar el ejercicio de la facultad de valoración otorgada a la Cámara, señalada como defectuosa debido a errores, para determinar si el Bailarín cometió una infracción a las normas antidopaje y, en caso de encontrarse una infracción, si se aplicó la sanción correspondiente. En este contexto, la Formación considera innecesario determinar si la Decisión estaba afectada por una 'injusticia procesal' atribuible a la IDSF y la Cámara, si la Cámara 'carecía de independencia' o si existía un 'riesgo de conflicto de intereses para emitir una decisión de

novo sobre la existencia de una infracción a las normas antidopaje y sus consecuencias. De hecho, el Panel tiene esta facultad independientemente de los defectos alegados por el Apelante".] (Traducción libre al español)

108. Así las cosas, la Formación Arbitral considera que, de haber existido cualquier vicio procedimental que afectara el trámite y la Decisión Apelada, este puede ser saneado en el presente procedimiento. Máxime, si se tiene en cuenta que el Apelante solicitó al TAS, en caso de anular la Decisión Apelada, proferir una decisión nueva.

IX.3 La validez de las pruebas que fundamentaron la Decisión Apelada

109. El Apelante también alega que su derecho al debido proceso y su presunción de inocencia fueron vulnerados por la Comisión de Ética, pues la Decisión Apelada se fundamentó en pruebas que, en su criterio, no fueron analizadas de manera objetiva y suficiente. En ese sentido, considera que la Decisión Apelada tiene una motivación insuficiente. De igual forma, argumenta que las pruebas en las que se basó la Comisión de Ética corresponden a las que se practicaron en el juicio penal en los Estados Unidos y, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de controvertirlas en el procedimiento seguido ante la Comisión de Ética. Asimismo, puso de presente que las pruebas eran inexistentes cuando el Gobierno Norteamericano presentó la acusación en su contra.

110. Frente al primer punto, la Formación Arbitral se remite a su argumentación anterior sobre el alcance de su facultad de revisión *de novo*. En ese sentido, de haber existido yerros en el análisis probatorio por parte de la Cámara de Adjudicación, estos serían analizados por la Formación Arbitral al momento de valorar las pruebas que se presentaron en este trámite y determinaría si el Apelante cometió o no las infracciones al Código de Ética que le fueron imputadas.

111. En cuanto al segundo aspecto, la controversia en este punto gira en torno a si la Cámara de Adjudicación podía o no fundamentar su decisión, entre otros, en testimonios que se practicaron en otro proceso y ante otra jurisdicción. Esto, ya que, durante el proceso ante la Comisión de Ética, esos testimonios no pudieron ser controvertidos por el Apelante. En este punto, la Apelada argumenta que las transcripciones de las declaraciones de los testigos en el juicio penal ante las cortes de Nueva York son una prueba documental válida bajo el Código de Ética.

112. Al respecto, la Formación Arbitral pone de presente que, de conformidad con el Artículo 46 CEF (ed. 2020) y su antecesor el Artículo 49 CEF (ed. 2012), se deben excluir como

medios de pruebas aquellos que sean contrarios a la dignidad humana. Asimismo, la Formación Arbitral reconoce que el derecho al debido proceso incluye el derecho a presentar su caso y a controvertir las pruebas que se aduzcan en contra de un individuo. La Formación Arbitral observa que el Apelante no alega que las pruebas obtenidas y practicadas en el procedimiento ante la Comisión de Ética violen su dignidad humana. En ese sentido, lo que se debe determinar es si el derecho del Apelante a controvertirlas fue vulnerado.

113. La Formación Arbitral advierte que las declaraciones de los testigos en el juicio penal son pruebas válidas en el marco del procedimiento disciplinario ante la Comisión de Ética y que el derecho de contradicción del Apelante no fue vulnerado. El TAS ha admitido la incorporación de declaraciones testimoniales obtenidas en procedimientos penales en el extranjero en diferentes oportunidades. Por ejemplo, en el procedimiento CAS 2010/A/2266, la formación arbitral encontró admisibles las transcripciones de testimonios rendidos en el marco de un proceso penal en Alemania. Al efecto, argumentó:

"The documents containing the minutes of examinations of people accused of corruption by the German prosecutors which were lodged with the CAS Court Office on 22 February 2011 (in German) and on 25 February 2011 (their English translation) were admitted in the case file by the Chairman of the Panel pursuant to Article R56 of the Code. The Panel finds such decision correct, as it is satisfied by the explanations offered by the Respondent concerning the documents' unavailability at an earlier stage of these proceedings. However, even if they were not admitted as "witness statements", the Panel finds such documents meaningful, if read in conjunction with all other available evidence on file, and remarks that the declarations therein contained were not rendered with the present dispute in mind. In addition, ***the Appellants had ample opportunity to discuss them****, both in writing and orally".*

["Los documentos que contienen las actas de los interrogatorios de las personas acusadas de corrupción por los fiscales alemanes que se presentaron ante la Oficina del Tribunal del TAS el 22 de febrero de 2011 (en alemán) y el 25 de febrero de 2011 (su traducción al inglés) fueron admitidos en el expediente del caso por el Presidente de la Formación de conformidad con el artículo R56 del Código. La Formación Arbitral considera correcta esta decisión, ya que le satisfacen las explicaciones ofrecidas por la Demandada sobre la no disponibilidad de los documentos en una fase anterior de este procedimiento. Sin embargo, aunque no fueran admitidos como «declaraciones testimoniales», la Formación Arbitral considera que dichos documentos son significativos, si se leen conjuntamente con

el resto de pruebas disponibles en el expediente, y señala que las declaraciones contenidas en los mismos no se realizaron teniendo en cuenta la presente controversia. ***Además, los recurrentes tuvieron amplia oportunidad de discutirlas, tanto por escrito como oralmente****".]* (Traducción libre al español – énfasis añadido)

114. Esta misma aproximación fue adoptada por el TAS en el caso CAS 2019/A/6665, que guarda una estrecha relación con el presente procedimiento por tratarse de otro oficial de la CONMEBOL involucrado en el mismo esquema de sobornos del que fue acusado el Apelante. Además, las declaraciones utilizadas en ese procedimiento corresponden, en gran parte, a las de los mismos testigos referidos en la Decisión Apelada.

115. Así las cosas, de considerarse que las transcripciones de dichos testimonios corresponden a una prueba documental, el Apelante tuvo la oportunidad de presentar sus consideraciones frente a las mismas tanto en la etapa de investigación como en la de adjudicación en la instancia previa e, incluso, en el presente trámite. Asimismo, el Apelante pudo presentar pruebas con el fin de contradecir los documentos y declaraciones de los testigos utilizadas por la Comisión de Ética.

116. Ahora bien, si las pruebas en cuestión se tuvieran como testimonios, la Formación Arbitral encuentra que también pudieron ser controvertidos por el Apelante. Como lo confirmó el Apelante en la audiencia, durante el juicio penal, sus abogados contrainterrogaron a los testigos. En otras palabras, se trató de pruebas que se practicaron con audiencia del Apelante, que es la parte involucrada en el procedimiento disciplinario. Situación diferente sería que se tratara de testimonios que el Apelante no conocía y, por tanto, no tuvo la oportunidad de contradecir. Al no ser este el caso, la Formación Arbitral no encuentra razones para determinar que las pruebas que fundamentaron la Decisión Apelada fueron practicadas en vulneración de los derechos del Apelante. En consecuencia, las pruebas en cuestión son válidas.

117. Por otra parte, la Formación Arbitral considera que las observaciones del Apelante frente a la falta de pruebas previas al juicio penal y durante el trámite de extradición no afectan al procedimiento disciplinario que culminó con la Decisión Apelada ni a este trámite. Lo cierto es que los testimonios y documentos que utilizó la FIFA existían al momento en que el órgano respectivo decidió iniciar la investigación disciplinaria en contra del Apelante. De igual forma, a pesar de las observaciones frente a las pruebas por parte de un magistrado del Perú a la solicitud de extradición, lo cierto es que la justicia de ese país aprobó tal solicitud.

118. Todo lo anterior permite a la Formación Arbitral concluir que las pruebas en la que se basó la Cámara de Adjudicación y que también forman parte del expediente en este proceso fueron obtenidas y practicadas válidamente, y son admisibles.

IX.4 El impacto del juicio penal ante la justicia norteamericana en el procedimiento seguido por la Comisión de Ética contra el Apelante

119. Por otra parte, el Apelante alega que la Decisión Apelada no tuvo en cuenta que él fue el único de los acusados en el procedimiento penal ante el Tribunal del Distrito Este de Nueva York que fue absuelto. Esto implica que el jurado correspondiente consideró que no había cometido la conducta que le fue imputada, lo cual no fue analizado por la Apelada. Asimismo, el Apelante hace referencia a la sentencia absolutoria del 9 de septiembre de 2023 del Tribunal del Distrito Este de Nueva York a favor de Full Play y Hernán López, quienes también fueron acusados por delitos relacionados con el esquema de sobornos a oficiales de la CONMEBOL. En criterio del Apelante, esta sentencia puede tener un impacto en los demás procesos relacionados con dicho esquema, pues se refiere a "la suficiencia o no de las pruebas para sostener una acusación o condena".

120. Frente a la primera cuestión, la Formación Arbitral debe aclarar que, si bien los hechos investigados y sancionados en la Decisión Apelada están relacionadas con los mismos hechos objeto del procedimiento penal ante las cortes norteamericanas, los dos procedimientos tienen objetos, naturaleza y bases legales completamente diferentes. En el juicio penal, al Apelante se le imputó el delito de conspiración para cometer asociación delictiva bajo la legislación norteamericana y el juicio se desarrolló bajo las normas procedimentales de ese país. El procedimiento que ha dado lugar al presente arbitraje, por su parte, se fundamenta en infracciones al Código de Ética de la FIFA y los aspectos procesales también se encuentran regulados en ese código.

121. La jurisprudencia del TAS ha sido enfática en señalar las diferencias entre los procedimientos disciplinarios ante organismos deportivos y los procedimientos penales. La principal diferencia se encuentra en las normas que los rigen. Mientras que los primeros se fundamentan en normas de derecho privado, los últimos lo hacen en normas de derecho penal derivadas del poder coercitivo de los Estados:

"According to Swiss law, sporting measures imposed by Swiss associations are subject to Swiss civil law and must be clearly distinguished from criminal penalties. Under Swiss law the right of associations to impose sanctions or disciplinary measures on athletes and clubs

is not the exercise of a power delegated by the State, rather it is the expression of the freedom of associations and federations". (CAS 2013/A/3324 & 3369)

["Según la legislación suiza, las medidas deportivas impuestas por las asociaciones suizas están sujetas al derecho civil suizo y deben distinguirse claramente de las sanciones penales. Bajo la ley suiza, el derecho de las asociaciones a imponer sanciones o medidas disciplinarias a los deportistas y clubes no es el ejercicio de un poder delegado por el Estado, sino que es la expresión de la libertad de las asociaciones y federaciones."] (Traducción libre al español)

122. La diferenciación entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario no solo es relevante por las conductas que uno y otro pretenden sancionar, sino también por el estándar de prueba que se utiliza en cada caso. Como es sabido, en el procedimiento penal el estándar de prueba es el de "más allá de toda duda razonable". Sin embargo, este estándar probatorio no tiene cabida en los procedimientos disciplinarios. La jurisprudencia del TAS ha sido enfática en señalar que el estándar de prueba penal no es aplicable en estos casos y, por lo tanto, las formaciones arbitrales no requieren una satisfacción más allá de toda duda razonable sobre la culpabilidad del individuo involucrado (ver, por ejemplo, CAS 2011/A/2426 o CAS 2017/A/5426). Esta postura también ha sido adoptada por la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo que ha indicado:

"la charge de la preuve et […] l'appréciation des preuves […] ne peuvent pas être réglés, en matière de droit privé, à la lumière de notions propres au droit pénal, telles que la présomption d'innocence et le principe "in dubio pro reo", et des garanties correspondantes figurant dans la Convention européenne des droits de l'homme". (Tribunal Federa Suizo, sentencia 5P. 83/1999 31 de marzo de 1999)

["la carga de la prueba y [...] la valoración de la prueba [...] no pueden regularse, en materia de Derecho privado, a la luz de conceptos propios del Derecho penal, como la presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo", y de las correspondientes garantías contenidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos".] (Traducción libre al español).

123. De conformidad con lo anterior, en desarrollo de su autonomía privada, la FIFA estableció en sus reglamentos que el estándar de prueba que deben seguir sus órganos disciplinarios es el de "satisfacción confortable".

124. El estándar de "satisfacción confortable" también es el estándar de prueba utilizado comúnmente en los procedimientos ante el TAS relacionados con asuntos disciplinarios. La constante jurisprudencia del TAS ha explicado que este estándar es superior al de "balance de probabilidades", pero inferior al estándar de "más allá de toda duda razonable" (ver, por ejemplo, CAS 2011/A/2426 y TAS 2020/A/7116). Asimismo, el TAS ha indicado que el *test* de satisfacción confortable debe tener en cuenta las circunstancias de cada caso, entre las que se incluyen la importancia de la lucha contra la corrupción en el deporte y la naturaleza de los poderes restringidos que tienen los órganos de investigación de las entidades deportivas en comparación de las autoridades estatales. Igualmente, se ha señalado que, entre más serias sea una acusación, más convincente deben ser las pruebas que la soportan:

"The comfortable satisfaction standard is well-known in CAS practice, as it has been the normal CAS standard in many anti-doping cases even prior to the World AntiDoping Code (WADC). The test of comfortable satisfaction must take into account the circumstances of the case. Those circumstances include the paramount importance of fighting corruption of any kind in sport and also considering the nature and restricted powers of the investigation authorities of the governing bodies of sport as compared to national formal interrogation authorities. The gravity of the particular alleged wrongdoing is relevant to the application of the comfortable satisfaction standard in any given case. It is important to be clear, however, that the standard of proof itself is not a variable one. The standard remains constant, but inherent within that immutable standard is a requirement that the more serious the allegation, the more cogent the supporting evidence must be in order for the allegation to be found proven." (CAS 2017/A/5426)

["El estándar de la satisfacción cómoda es bien conocido en la práctica del TAS, ya que ha sido el común en muchos casos antidopaje, incluso antes del Código Mundial Antidopaje (WADC). El test de la satisfacción cómoda debe tener en cuenta las circunstancias del caso. Estas circunstancias incluyen la de la lucha contra la corrupción de cualquier tipo en el deporte y también la naturaleza y los poderes restringidos de las autoridades de investigación de los órganos rectores del deporte en comparación con las autoridades nacionales encargadas de los interrogatorios formales. La gravedad de la presunta infracción es relevante para la aplicación del criterio de satisfacción en un caso concreto. Sin embargo, es importante dejar claro que el nivel de prueba en sí no es variable. El criterio permanece constante, pero le es inherente el requisito de que cuanto más grave sea la alegación, más convincentes deben ser las pruebas en que se apoye".] (Traducción libre al español)

125. Así las cosas, el hecho de que el estándar de prueba en el juicio penal y en el procedimiento disciplinario sea diferente es suficiente para determinar que una decisión disciplinaria de un órgano deportivo no necesariamente debe corresponderse con una sentencia penal absolutoria. Esta última tiene sustento en cualquier duda razonable del juzgador sobre la ocurrencia de un hecho. Por su parte, al ser inferior el estándar de prueba en el procedimiento disciplinario, esto no siempre conlleva a la exoneración del disciplinado. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que, al tratarse de proceso completamente distintos e independientes, la Decisión Apelada no se encontraba ligada al resultado del juicio penal y, en consecuencia, la absolución del Apelante no tenía por qué ser tenida en cuenta por la Cámara de Adjudicación.

126. Por otra parte, frente a los argumentos del Apelante en relación con la sentencia absolutoria del 9 de septiembre de 2023 en el caso de *Full Play* y el señor Hernández, la Formación Arbitral se remite a sus consideraciones anteriores sobre la independencia entre juicio penal y el procedimiento disciplinario. Asimismo, se pone de presente que la sentencia no involucra como parte al Apelante. Además, de existir una insuficiencia probatoria en el procedimiento penal, esto no afectaría de ninguna manera al Apelante, ya que, en cualquier caso, fue absuelto penalmente. Se insiste en que la valoración probatoria del jurado norteamericano y la valoración probatoria de la Comisión de Ética se rigen por estándares distintos y, por lo tanto, es posible que lleguen a conclusiones diferentes.

IX.5 ¿Cometió el Apelante las infracciones sancionadas en la Decisión Apelada?

127. Procede la Formación Arbitral a determinar si el Apelante cometió las infracciones sancionadas en la Decisión Apelada. En este punto, se hará referencia a las infracciones del CEF imputadas al Apelante y a la valoración de las pruebas por parte de la Cámara de Adjudicación.

128. Cabe recordar que la Decisión Apelada sancionó al Apelante por incurrir en las conductas de cohecho y corrupción (Artículo 21 CEF); aceptación de obsequios y otros beneficios (Artículo 20 CEF); conflicto de intereses (Artículo 19 CEF); deslealtad (Artículo 15 CEF) y violación a las reglas generales de conducta (Artículo 13 CEF). Las infracciones antes señaladas parten de la base de que, según la FIFA, el Apelante aceptó recibir sobornos a cambio de apoyar a ciertas empresas para obtener los derechos de transmisión por televisión y marketing de los principales torneos de la CONMEBOL.

129. En su defensa, el Apelante alega principalmente que la Decisión Apelada se fundamentó exclusivamente en las pruebas y testimonios practicados en el juicio penal en Estados

Unidos. Sin embargo, en su criterio, no tuvo en cuenta circunstancias que le restan credibilidad a las declaraciones de los testigos. En concreto, señala que éstos tenían incentivos para declarar en su contra, pues esto podía contribuir con una reducción de sus condenas. Asimismo, el Apelante señala que la Comisión de Ética no hizo un análisis objetivo y suficiente de las pruebas. Al efecto, indica que ninguno de los testimonios demuestra que el Apelante haya recibido sobornos. Así, el Apelante niega haber participado en el esquema de sobornos en cuestión. Finalmente, argumenta que es a la Apelada a quien correspondía demostrar la comisión de las infracciones imputadas, pues probar hechos que no ocurrieron generaría en el Apelante la carga de una prueba imposible.

130. Por su parte, la Apelada sostiene que las alegaciones del Apelante se limitan a negar los hechos que se le imputan sin hacer una refutación suficiente. Al respecto, indica que, si bien la FIFA tenía la carga de probar las infracciones que se le imputan al Apelante, este último tenía la carga de refutar los testimonios y pruebas documentales en que se basa la Decisión Apelada. De igual forma, señala que el estándar probatorio en el procedimiento penal y en el procedimiento seguido ante la Comisión de Ética es diferente. Así, bajo el estándar probatorio aplicable en este último, quedó demostrado que el Apelante incurrió en las conductas que se le imputan.

131. En consideración de los argumentos de las Partes, procede la Formación Arbitral con su análisis sobre la Decisión Apelada. En primer lugar, se pone de presente que las conductas sancionadas por el Código de Ética tienen que ser cometidas por un sujeto activo calificado. En efecto, cada una de las conductas que le fueron imputadas al Apelante son sancionables si son cometidas por una "persona sujeta al presente código". El Artículo 2 CEF establece que están sujetos a ese código, entre otros, todos los oficiales. A su vez, los Estatutos de la FIFA señala que un oficial es, entre otros, todo miembro de una comisión o administrativo en una federación miembro.

132. Al momento en que ocurrieron los hechos que la Apelada atribuye al Apelante, este último era un oficial en los términos de los reglamentos de la FIFA. En efecto, era el presidente de la Federación Peruana de Fútbol (afiliada a la FIFA), miembro de la Comisión de Desarrollo de la FIFA y miembro del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL. Este punto no es discutido por el Apelante. En ese sentido, no hay controversia respecto de la aplicación del Código de Ética al Apelante.

133. En consideración de lo anterior, en segundo lugar, la Formación Arbitral debe determinar si el Apelante incurrió en las infracciones que le fueron atribuidas. Teniendo en cuenta que

todas estas se sustentan en el hecho de que el Apelante habría aceptado recibir sobornos, la Formación Arbitral procederá a establecer si se encuentra probado que esto ocurrió.

134. Antes de proceder con el análisis de las pruebas que sustentaron la Decisión Apelada, y en relación con el denominado Grupo de los Seis, la Formación Arbitral aclara que, a diferencia del juicio penal, este procedimiento no tiene como objeto determinar si sus integrantes se concertaron o asociaron con propósitos delictivos. En este caso, la Formación Arbitral debe analizar la conducta del Apelante individualmente. No obstante lo anterior, las referencias al Grupo de los Seis son importantes, ya que el Apelante se identificó como miembro del mismo.

135. La primera declaración testimonial aducida por la Apelada para afirmar que el Apelante aceptó recibir sobornos es la del señor Alejandro Burzaco, presidente de la empresa T&T para la época en que ocurrieron los hechos. En distintos apartes de su testimonio, el señor Burzaco afirmó haber ofrecido y pagado sobornos al señor Burga con el fin de obtener su apoyo para la suscripción de los contratos respectivos relacionados con los derechos de televisión de la Copa Libertadores. Así, al ser interrogado a quién había pagado sobornos, el señor Burzaco señaló al Apelante e indicó el periodo en el que los pagos habrían ocurrido (énfasis añadido):

"Q Looking around the courtroom this morning, Mr. Burzaco, do you see any of the soccer officials who you bribed?

A Yes, sir.

Q Name them, please, and point each one out by an article of clothing.

A Juan Angel Napout, in the gray suit. Jose Maria Marin, with the light blue shirt. ***And Manuel Burga****, with a dark suit and the white shirt.*

MR. NITZE: Your Honor, let the record reflect that the witness has identified the defendants, Napout, Marin and ***Burga****.*

(...)

Q During which period of years did you pay bribes to the defendant ***Manuel Burga****?*

A Between the years 2010 and 20 -- until the end of 2013". (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl. 11, pp. 23-25)

136. Más adelante, el testigo explicó que, al discutir la continuidad de los contratos de T&T relacionados con dicho torneo con Rafael Esquivel, presidente de la Federación Venezolana de Fútbol, éste le comentó que existía un grupo de seis presidentes que habían conformado un bloque al interior del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL y que tenían control sobre los votos. En ese sentido, se habían fijado unas condiciones para darle continuidad a los contratos de T&T, entre las que se encontraba el pago de USD $400,000 a USD $500,000 anuales a cada presidente. Asimismo, el señor Burzaco identificó al Apelante como integrante de ese grupo de presidentes (énfasis añadido):

"Q What, if anything, did he [el señor Esquivel] *tell you about his position with respect to the T&T Libertadores contract?*

A He explained me that him, together with other five presidents, have now formed a group that has control over the ten votes; majority over the ten votes of the executive committee, and that from now on, there were new set of rules to apply in order to keep normal life at CONMEBOL executive committee.

Q What were those rules or conditions?

A One of the conditions was the one Grondona mentioned; to increase T&T contracts regarding Copa Libertadores and Copa Sudamericana.

The second condition was the need to make them participant beforehand, meaning the six presidents, of every single decision regarding Copa Libertadores and Copa Sudamericana contracts, and the organization of certain aspects of the tournament itself.

And the third condition is that they were annoyed that they had been kept out of the bribe payments, which they knew were going on, and that as from that moment onwards, they should be receiving between 400,000 to $500,000 per year, each one of these six members, for their support, continued support, for those Copa Libertadores, Copa Sudamericana contracts.

Q Did he indicate who the other five presidents were in this bloc that you described?

A Yes, sir.

Q Who?

A Luis Bedoya, president of Colombia Soccer Federation; Luis Chiriboga, from Ecuador Soccer Federation; ***Manuel Burga, from the Peru Soccer Federation****; Juan Angel Napout, from Paraguay Soccer Federation; and Carlos Chavez, from Bolivia Soccer Federation. Plus himself, plus Rafael Esquivel, himself, from Venezuela".* (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl. 11, pp. 122-124)

137. De conformidad con la anterior declaración, el Apelante se encontraba entre los presidentes de las federaciones integrantes del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL que habrían solicitado pagos a T&T a cambio de darle continuidad a los contratos que la empresa tenía en relación con la transmisión de la Copa Libertadores.

138. Más adelante, el señor Burzaco declaró que, en octubre de 2012, antes de una reunión del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL en la que se discutiría la extensión de los contratos de T&T, se reunió en el Hotel Faena en Buenos Aires con algunos miembros de dicho Comité – entre los que se encontraba el Apelante – quienes acordaron votar a favor la mencionada extensión. Una vez finalizó la reunión, y antes del inicio de la sesión del Comité Ejecutivo, el señor Burzaco preguntó al Apelante si estaba conforme con la forma en que se estaban repartiendo los sobornos y éste respondió afirmativamente (énfasis añadido):

"Q So, was a breakfast meeting, in fact, held at The Faena Hotel?

A Yes, sir.

Q Who attended the meeting, if you remember?

A I attended the meeting, Hugo Jinkis attended the meeting, Julio Grondona attended the meeting, Juan Angel Napout attended the meeting, Carlos Chavez. Attended the meeting, ***Manuel Burga attended the meeting****, Luis Chiriboga attended the meeting, Luis Bedoya attended the meeting.*

(…)

Q And in the context of the breakfast meeting at The Faena, to what extent, if at all, did you make progress on that project?

A Everyone that was at that meeting agreed to go back later to the CONMEBOL executive committee at the Hilton Hotel a few blocks away and to vote favorably the extension of T&T contracts or the extension of those rights.

*Q **Was Manuel Burga among the officials that supported that**?*

A Yes, sir.

Q After the meeting, did you have a conversation with Manuel Burga?

A Yes, sir.

Q Where?

A In the hallway outside the conference room where we held the breakfast.

Q And what, if anything, did he tell you during that conversation?

*A **He told me that he was happy collecting the bribes through Julio Jinkis and he didn't want to modify the way he was collecting the bribes, that he trusted them**".* (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl. 11, pp. 154 a 156)

139. Esta declaración pone de presente que el Apelante conocía sobre la repartición de sobornos y aceptaba que fueran repartidos a través de Julio Jinkis. Asimismo, a partir de lo narrado por el señor Burzaco, se infiere que el Apelante habría aceptado votar en forma favorable la extensión de los contratos de T&T. La Formación Arbitral también toma nota de que el Apelante no niega haber asistido a la reunión en el Hotel Faena y acepta haber votado a favor de la extensión de los contratos en cuestión.

140. En relación con los sobornos concernientes al contrato de Datisa para la Copa América, el señor Burzaco declaró:

"Q So you mentioned a one-time payment, a bribe payment. Explain what you mean by that.

A That on top of the $1 million per soccer president of the group of six, on top of the $3 million per edition for the president of CONMEBOL -- or the president of CONMEBOL, the Brazilian left and the Argentinian left and approximately $15 million operation. We, Datisa, were going to pay an extra approximately 15 or $16 million only for them signing the contract and then on top, all of the commitments are already taken for each edition.

Q And so specifically with respect to the signature bribe payments, who was to receive how much?

A (…) And the following soccer association presidents that were members of the CONMEBOL executive committee were to receive, and received, $1 million each for that signature; Juan Angel Napout, from Paraguay, Carlos Chavez from Bolivia, Sergio Jadue which was already for Chile, Manuel Burga for Peru, Luis Chiriboga for Equador, Luis Bedoya for Columbia and Rafael Esquivel for Venezuela." (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl. 11, pp. 209 y 210)

"Q During the years you testified about, what is the total amount of bribes that you paid to the defendant, Manuel Burga?

A The total amount of bribes paid to the defendant, Manuel Burga was $3,600,000." (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl. 12, p. 173)

141. De las declaraciones del señor Burzaco resulta entonces que el Apelante conoció y aceptó los sobornos relacionados con los derechos de transmisión de la Copa Libertadores y de la Copa América. Cabe poner de presente que el señor Burzaco es un testigo directo, pues se trata del presidente de T&T y de la persona que ofreció y ordenó pagar los sobornos en cuestión.

142. Por otra parte, la Decisión Apelada también tuvo como prueba de las infracciones atribuidas al Apelante la declaración testimonial del señor Luis Bedoya, antiguo presidente de la Federación Colombiana de Fútbol y antiguo miembro del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL y del Grupo de los Seis. En relación con los contratos de T&T para la Copa Libertadores, el señor Bedoya declaró que T&T pagaría a los integrantes del Grupo de los Seis USD $400,000 por año a cambio de su apoyo, incluyendo específicamente al Apelante (énfasis añadido):

"Q Generally speaking, what were those bribes for?

A In some cases it was in order to conduct friendly matches and in two cases for the approval of contracts for the TV rights for Confederation of Football for South America.

Q Looking around the courtroom, ***do you see anyone with whom you agreed to accept bribes?***

A With Mr. Juan Angel Napout and ***Mr. Manuel Burga****".* (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl. 17, p.21)

"A At the end of the meeting when we were talking about other matters which had to do with CONMEBOL and the qualifiers, he addressed Alejandro. He said from now on we're going to pay The Boys some money for Copa Libertadores, stating that it would be $400,000 a year for each one.

Q When he referred to The Boys, or Los Muchachos, who did you understand him to mean?

A He was referring to us six as a group." (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl. 17, p.70)

143. En su declaración, el señor Bedoya identificó al Apelante como una de las personas que, junto a él, habría aceptado recibir sobornos por parte de T&T. Asimismo, confirmó que cada presidente de las federaciones integrantes del Grupo de los Seis recibiría USD $400,000 anuales en relación con los contratos para la Copa Libertadores. Esta última afirmación coincide con lo declarado por el señor Burzaco al respecto. Asimismo, es posible inferir que el Apelante se encontraba entre las personas que habrían aceptado recibir esta suma de dinero, pues no se discute que este fuera integrante del Grupo de los Seis.

144. En relación con los sobornos que habría aceptado el Apelante para facilitar de los contratos para la Copa América, el señor Bedoya declaró:

"Q Did Mariano Jinkis offer any specific amount in terms of personal compensation?

A Yes. It was said it could be a million dollars, Specifically, talking about the Six, a million for each to be paid in two installments of $500,000.

Q When you refer to the Six, are you referring to the Group of Six shown in Exhibit 1606?

A Yes, that's correct.

Q What was your understanding of why you were being offered a million dollars?

A It was a way of ensuring that the contract would become formal and that it would move forward.

(...)

Q Manuel Burga of Peru, did you speak to him about Mariano Jinkis's offer?

A Yes. That's right.

Q What did Manuel Burga say to you?

A Manuel said two specific things that I remember: One, that it was the first time that he was doing this and that he would not do it again and that in this case he would accept it, and second, that he didn't know -- or that he didn't know how to receive money of this type.

Q Did you say anything in response to Manuel Burga's comment that he didn't know how to receive the money?

A I suggested that he speak to Mariano Jinkis about that, because from that same regard, Mariano Jinkis had proposed a solution to me". (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl. 17, pp.40-42)

"Q Did you ever speak to either of the Jinkises about the possibility of additional bribe payments in connection with the new contract?

A Yes.

Q And who did you speak to?

A With Mariano in the sense that after all these lawsuits and after having come to this company that was bigger and stronger, it would be additional compensation for each one of us.

Q When he said for each one of you, who did you understand him to be referring to?

A Well, he's always -- that direct reference in that case, it was as to Group of Six.

Q Did you expect to receive any additional bribe payments for future editions of the Copa America?

A In each one of the possible future Copa Americas, there was the possibility of getting $1 million additionally. And at that point the possibility of having a Copa America Centenario was already involved as well.

Q And how much did you expect to receive in connection with the Copa America Centenario?

A The idea was that each cup would cost $1 million.

Q Was that Datisa contract signed?

A Yes, that contract with Datisa was signed by all the members of CONMEBOL". (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl. 17, pp.58-59)

145. Las declaraciones del señor Bedoya sobre los contratos para la Copa América indican que, según su conocimiento directo, el Apelante aceptó recibir sobornos en relación con los contratos de cesión de los derechos de la Copa América. Además, esta declaración coincide con lo expuesto por el señor Burzaco en cuanto al monto que recibiría cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL. Cabe poner de presente que el Apelante suscribió el contrato con Full Play en el año 2010 (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl.24) y, posteriormente, aceptó la suscripción del contrato con Datisa en el año 2013 (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl.25).

146. Asimismo, la Formación Arbitral encuentra que las declaraciones guardan coherencia temporal. En efecto, cuando el señor Bedoya se refirió a que el Apelante le expresó que sería la primera vez que aceptaría los pagos, esto ocurrió entre 2009 y 2010 y con ocasión del contrato de Full Play (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl. 17, p.38). Por su parte, la aceptación de los sobornos por parte de T&T para la Copa Libertadores habría ocurrido, por lo menos, en octubre de 2012. Es decir que, para ese momento, no sería la primera vez que el Apelante aceptara recibir sobornos.

147. La Formación Arbitral considera que las declaraciones testimoniales de los señores Burzaco y Bedoya demuestran la conducta imputada al Apelante que dio lugar a las infracciones sancionadas en la Decisión Apelada. Sin embargo, el Apelante cuestiona estos testimonios y el valor que les otorgó la Comisión de Ética. En su criterio, la Decisión Apelada consideró que estos testimonios eran creíbles sin una mayor argumentación al respecto. En concreto, cuestiona que la Decisión Apelada no consideró que las declaraciones provienen de testigos condenados penalmente en los Estados Unidos que tenían incentivos para declarar en contra de terceros y así reducir sus penas.

148. La Formación Arbitral considera que los cuestionamientos del Apelante respecto de la credibilidad y validez de los testimonios de los señores Burzaco y Bedoya no tienen fundamento. En primer lugar, la Formación Arbitral advierte que la proveniencia de los testimonios no pasó desapercibida por la Decisión Apelada y que en esta se argumentó suficientemente el valor que la Comisión de Ética les dio. En efecto, en los fundamentos de la Decisión Apelada se señala:

"In this context, the IC firstly considered it noteworthy to point out that all the testimonies before the US courts were given under oath, which the IC submitted therefore gave the evidence a high probative value, as such evidence would have been given in the knowledge that wilfully false statements would be punishable under the applicable law(s)". (Para. 114, p. 22, Decisión Apelada)

["En este contexto, la IC consideró que era digno de énfasis el que los testimonios fueron proferidos antes cortes de Estados Unidos bajo juramento lo cual la IC propuso que les daba un alto valor probatorio dado que dicha evidencia se presentaría con el conocimiento que las declaraciones intencionalmente falsas serían sancionables conforme al derecho aplicable."] (Traducción libre)

149. En segundo lugar, la Formación Arbitral coincide con la Apelada en este análisis. Los testimonios que rindieron los señores Bedoya y Burzaco, así como los demás testigos que participaron en el juicio penal y cuyas declaraciones fueron consideradas por la FIFA, fueron bajo juramento y, por lo tanto, no habría motivos suficientes para restarles credibilidad. Esta posición ya fue asumida por el TAS en el caso CAS 2019/A/6665:

"Moreover, the Panel has noted that the Appellant challenges the credibility of the testimonies given by Mr Alejandro Burzaco, Mr Eladio Rodriguez and Mr José Hawilla at the Trial. The above individuals were acting as cooperating witnesses of the DOJ in the framework of the Trial. As such they contributed to the collection of evidence by the DOJ and thereafter, at the Trial, were subject to an inquisitive examination by the DOJ. Such examination was given under oath and these individuals were expressly questioned about - and made aware of - the consequences of them lying during their examination at the Trial. In addition, the Panel notes that these testimonies led to the conviction of Mr Marin and Mr Napout beyond reasonable doubt at the end of the Trial. Considering the above elements, the Panel sees no reason to question the credibility of the testimonies given by Mr Alejandro Burzaco, Mr Eladio Rodriguez, Mr Santiago Peña and Mr José Hawilla at the Trial".

["Además, la Formación Arbitral observa que el recurrente cuestiona la credibilidad de los testimonios prestados por los Sres. Alejandro Burzaco, Eladio Rodríguez y José Hawilla en el Juicio. Las personas mencionadas actuaron como testigos colaboradores del DOJ en el marco del Juicio. Como tales, contribuyeron a la obtención de pruebas por parte del DOJ y posteriormente, en el Juicio, fueron sometidos a un interrogatorio inquisitivo por parte del DOJ. Dicho interrogatorio se realizó bajo juramento y estas personas fueron

interrogadas expresamente sobre las consecuencias de mentir durante su interrogatorio en el juicio, y se les hizo conscientes de ello. Además, la Formación Arbitral observa que estos testimonios condujeron a la condena del Sr. Marin y del Sr. Napout más allá de toda duda razonable al final del Juicio. Teniendo en cuenta los elementos anteriores, la Formación Arbitral no ve ninguna razón para cuestionar la credibilidad de los testimonios prestados por los Sres. Alejandro Burzaco, Eladio Rodríguez, Santiago Peña y José Hawilla en el Juicio".] (Traducción libre al español)

150. Adicionalmente, la Formación Arbitral advierte que cualquier falsedad o mentira en la que pudieren incurrir los testigos configuraría un delito, y los acuerdos que tuvieran con la Fiscalía norteamericana terminarían inmediatamente. Así, la Formación Arbitral encuentra que los mencionados testigos tenían más incentivos para decir la verdad que para mentir. Adicionalmente, para el momento en que se recibieron las declaraciones, los testigos no habían recibido su condena y eran conscientes de las consecuencias de una declaración falsa. De igual forma, quien decidió las penas de los testigos fue un juez y no el acuerdo con la fiscalía. Al efecto, en la declaración del señor Burzaco se indicó:

"Q What is your understanding about whether the government, the U.S. Attorney's Office recommends a particular sentence?

A My understanding is that the government does not recommend any sentence.

Q I'm going to read a portion of this agreement. I'm on page 9 and it says at the end of paragraph 6: The office Will not recommend to the Court a specific sentence to be imposed. Further, the office cannot and does not make a promise or representation as to what sentence will be imposed by the Court.

Mr. Burzaco, what sentence are you hoping to get?

A I'm hoping not to go to prison.

Q What is your understanding of what happens by the terms of this agreement if you lie?

A If I lie, I don't comply with rule number one with the condition present to do everything in this agreement, the agreement is tear down and I don't have any agreement whatsoever and I have to face the judge having lied, having done everything bad, I will have to face anyway but having lied in this -- well...

Q And as you sit here today, Mr. Burzaco, do you know what your sentence will be?

A No". (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl.12, pp.171-172)

151. Aunque las anteriores consideraciones son suficientes para desestimar las alegaciones del Apelante, la Formación Arbitral también pone de presente que, en la audiencia, al ser interrogado por los árbitros al respecto, éste indicó que no había puesto ninguna denuncia o querella ante la justicia norteamericana en contra de los testigos por falso testimonio o perjurio. Para la Formación Arbitral este hecho es llamativo, ya que las declaraciones de los testigos afectaron al Apelante en su proceso ante la Comisión de Ética de FIFA y, eventualmente, podrían tener un impacto negativo en el juicio pendiente ante las cortes norteamericanas. En ese sentido, si el Apelante considera que los testigos faltaron a la verdad y que esto lo perjudica, la actuación más consecuente habría sido interponer las querellas correspondientes.

152. Por otra parte, las declaraciones de los señores Burzaco y Bedoya no son las únicas pruebas que dan cuenta de que el Apelante aceptó recibir sobornos a cambio de su colaboración en la suscripción de los contratos de televisión para los torneos de la CONMEBOL. Los testimonios de los señores Eladio Rodríguez y Santiago Peña, así como los documentos referidos en estos, soportan esta conclusión.

153. En cuanto a los sobornos relacionados con la Copa Libertadores, el señor Rodríguez declaró que el señor Burzaco le instruyó pagar USD $400,000 anuales al Grupo de los Seis, entre los que se encontraba el Apelante (énfasis añadido):

"Q Looking around the courtroom today, ***do you see any of the soccer officials to whom you paid bribes****?*

A ***Yes****, sir. Mr. Jose Maria Marin, and, through Full Play, to Mr. Angel Napout and to* ***Mr. Burga****.*

(...)

Q At first, how much were you instructed to pay the members of the Group of Six?

A Initially, it was $400,000 to each one annually.

Q And based on your conversations with Mr. Burzaco, what was your understanding of the purpose of those payments?

A The purpose of the payments was to obtain their approval to be able to continue renewing the contracts for Copa Libertadores and Copa Sudamericana". (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl.18, p.73 y pp.94-95)

154. La Formación Arbitral advierte que el señor Rodríguez identificó al Apelante como una de las personas a quién habría pagado sobornos. Asimismo, el valor de los sobornos anuales coincide con el declarado por los señores Burzaco y Bedoya. Adicionalmente, cuando al testigo le preguntaron por cuánto les instruyeron pagar a los integrantes del Grupo de los Seis, éste no hizo ninguna salvedad excluyendo al Apelante.

155. Por su parte, el señor Peña explicó en forma más detallada cómo se llevaba el registro de los pagos a los diferentes oficiales de la CONMEBOL:

"Q You testified that you were first asked by the Jinkises to keep a registry of the secret payment to soccer official as round 2010?

A Yes.

Q Can you describe what happened?

A I was, I had a discussion, a conversation, with Jinkises, in which they basically told me that there were some payments made to some soccer officials. And they wanted that those payments to be confidential and they asked me to keep a registry, which I did, with all the commitments that they agreed to, if you will, and on the payments that they made." (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl.13, p.32)

156. Esta primera declaración del señor Peña expone, como lo advirtió la Decisión Apelada, que Full Play realizó pagos y compromisos de pagos a oficiales de la CONMEBOL. Es decir, se mantenían registros tanto de las transferencias que se hicieron como de las que no, pero que estaban acordadas. Más adelante, el señor Peña explicó que, para mantener la confidencialidad, se asoció el nombre de cada una de las personas que recibirían sobornos al de marcas de carro e identificó, entre estos, al Apelante (énfasis añadido):

"Q After the first two tabs, looking along the bottom of the screen, starting with the third, it says VW, Benz, Toyota. There are some car names. Speaking generally, what do the car names refer to?

A At one time, I believe it was around 2013, my boss asked me to keep the names of the wire transfer confidential and not include in the Orden de Pago any name, neither any initials. So we basically decided to make up fantasy names for each of the people involved.

(…)

Q The next one down is Fiat.

A It refers to the president of the Peruvian Federation.

Q Who was that?

A Mr. Burga.

(…)

Q Let's go back to the Fiat Burga tab. Moving down you see line 6, it says CL 2011. What does that refer to?

A It means the commitment mentioned by my bosses related to Copa Libertadores 2011, in an amount of $400,000.

Q The next line, line 7, what does that refer to?

A It refers to the commitment related to Copa

Libertadores 2012, in an amount of $400,000.

Q What does line 8 refer to?

A It means the commitment related to Copa Libertadores

2013 in an amount of $600,000.

Q Line 9 indicates a date of June 30, 2013. What does that entry refer to?

A It refers to the signature of the contract of Copa America in an amount of $1 million". (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl.13, pp. 103-175)

157. La Formación Arbitral encuentra que esta declaración del señor Peña es consistente con las declaraciones de los demás testigos y que los documentos expuestos a lo largo de su

interrogatorio contienen información que coincide con la suministrada por los señores Burzaco, Bedoya y Rodríguez.

158. Todos estos elementos constituyen pruebas consistentes y contundentes que hablan en unísono en un sentido. Analizados en conjunto, conducen a la Formación Arbitral a la convicción de que el Apelante, en efecto, aceptó recibir sobornos para beneficiar la suscripción de contratos relacionados con derechos de televisión de las principales competiciones de la CONMEBOL.

159. El Apelante alega que los testimonios de los señores Rodríguez y Peña tampoco debieron ser valorados en la Decisión Apelada, pues se trata de personas involucradas en el esquema de sobornos y convictas por este hecho. Además, indica que son testimonios indirectos. Frente al primer punto, la Formación Arbitral insiste en que no existen motivos, en este caso, para restar credibilidad a una declaración realizada bajo la gravedad de juramento. Asimismo, el mismo hecho de que provengan de personas involucradas en el esquema de sobornos juega a favor de su credibilidad, pues son personas que sabían cómo funcionaba dicho esquema y quiénes estaban involucrados.

160. En cuanto al segundo punto, la Formación Arbitral no encuentra motivos para no considerar las declaraciones de tales señores, menos cuando estas coinciden con las declaraciones de los testigos directos y, cuando analizadas en conjunto con otras pruebas permiten inferir que los hechos imputados al Apelante efectivamente sucedieron. De igual forma, la Formación Arbitral pone de presente que las pruebas circunstanciales han sido admitidas por el TAS, sobre todo, en casos en los que demostrar los hechos alegados – como en los casos de corrupción – es más complejo. En el caso CAS 2019/A/6665, que guarda una estrecha relación con el presente, la formación arbitral se refirió a varios laudos del TAS al respecto:

"In the present matter, the Panel shall consider both direct evidence and circumstantial evidence. Direct evidence is evidence that, if believed, directly proves a fact. Circumstantial evidence differs since it requires a trier of fact to draw an inference to connect it with a conclusion of fact. (CAS 2019/A/6443 and CAS 2019/A/6593, para. 145). Put otherwise, "Circumstantial evidence might be compared to a rope comprised of several cords: one strand of the cord might be insufficient to sustain the weight, but three stranded together may be quite of sufficient strength." (CAS 2018/O/5713, para. 61). In a case involving alleged acts of corruption like the present one, circumstantial evidence may especially be relevant since, as already stated above, "corruption is, by nature, concealed as the parties

involved will seek to use evasive means to ensure that they leave no trail of their wrongdoing" (CAS 2010/A/2172, para. 54; 2014/A/3537, para. 82)."

["En el presente asunto, la Formación Arbitral considerará tanto las pruebas directas como las circunstanciales. Las pruebas directas son aquellas que, de ser creídas, demuestran directamente un hecho. Las pruebas circunstanciales difieren, ya que requieren que el juzgador de los hechos deduzca una inferencia para conectarlas con una conclusión de hecho. (CAS 2019/A/6443 y CAS 2019/A/6593, párr.145). Dicho de otro modo, "la prueba circunstancial podría compararse a una cuerda compuesta de varios cordones: una hebra de la cuerda podría ser insuficiente para sostener el peso, pero tres cordones juntos pueden tener una resistencia suficiente". (CAS 2018/O/5713, párr. 61). En un caso que implica presuntos actos de corrupción como el presente, las pruebas circunstanciales pueden ser especialmente relevantes ya que, como se ha señalado anteriormente, "la corrupción es, por naturaleza, oculta, ya que las partes implicadas tratarán de utilizar medios evasivos para asegurarse de que no dejan rastro de sus actos ilícitos". (CAS 2010/A/2172, párr. 54; 2014/A/3537, párr. 82)"]. (Traducción libre al español)

161. La Formación Arbitral no encuentra lógico que una persona sea incluida en el presupuesto de un esquema de sobornos sin que tenga conocimiento alguno de dichos sobornos, máxime cuando otra prueba abona precisamente tal conocimiento. El Apelante sostiene que desconocía los documentos porque eran archivos privados y argumenta que el señor Burzaco y el señor Bedoya necesitaban presentar al Grupo de los Seis como una organización criminal para obtener beneficios en la reducción de sus penas, lo que los habría llevado a involucrar al señor Burga en el esquema de sobornos. Sin embargo, los registros contables del señor Peña son anteriores a cualquier cooperación de estos testigos con la fiscalía estadounidense. Por lo tanto, la presencia del Apelante en dichos registros no puede interpretarse como un intento deliberado de incriminarlo mediante una maniobra fraudulenta.

162. Además, quien ordenó al señor Peña llevar la contabilidad de los sobornos no fue el señor Burzaco, sino los señores Jinkis. Esto confirma que el entendimiento de todos los que estaban involucrados en el esquema de sobornos era que el señor Burga también debía recibir pagos. La Formación Arbitral no encuentra motivos para que el Apelante fuera tenido en cuenta por todos los partícipes del entramado de corrupción como miembro de este esquema, si este no hubiera aceptado recibir los sobornos.

163. Un hecho adicional relevante es el incidente relacionado con la sortija, mencionado por el Apelante. Aunque este episodio no prueba que el señor Burga haya recibido o aceptado sobornos, la Formación Arbitral considera llamativo que, incluso si se trató de un error, el valor de la sortija se haya descontado de los compromisos de pago consignados en los documentos del señor Peña. Si el Apelante desconocía los sobornos planeados en su beneficio, ¿qué lógica tendría deducir de esos montos el dinero que, en su momento, se pensó que le había prestado el señor Tamborini?

164. El hecho de que un valor relacionado con un préstamo reconocido por el Apelante se haya deducido de la contabilidad de los sobornos sugiere que, en algún nivel, estaba al tanto o involucrado, directa o indirectamente, en el esquema de sobornos. En otras palabras, si el Apelante no sabía nada de los sobornos, no habría motivo para que una suma de dinero asociado con este apareciera registrado, mucho menos descontado, en un esquema financiero ilícito.

165. No resulta pues creíble que el Apelante fuera el único integrante del Grupo de los Seis que no tuviera conocimiento de los sobornos o al que no se le hubieren ofrecido. Además de todo lo dicho, es claro que los integrantes de este grupo discutían abiertamente sobre la aprobación de los contratos involucrados en el esquema de corrupción. El mismo señor Bedoya declaró que ninguno de los presidentes manifestó objeciones con recibir sobornos:

"Q In speaking with the other members of the Group of Six, did you make clear to each of them that you agreed to accept the one million dollars?

A Yes.

Q And did each of the members of the Group of Six tell you that he also agreed?

A Yes." (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl.16, p.43)

166. Otro hecho que sugiere la participación del Apelante en el esquema de sobornos en cuestión es su votación favorable a la continuación del contrato con T&T. La Formación Arbitral no puede pasar por alto que, de acuerdo con el testimonio del señor Burzaco, antes del inicio del esquema de sobornos por los contratos de la Copa Libertadores, los miembros del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL iban a terminar el contrato que tenía la empresa en ese momento:

"Q What happened during that conversation?

A At the certain stage in the middle of the executive committee, Julio Grondona came out and, to my good surprise, he told me that CONMEBOL authorities at executive committee were challenging T&T contracts. They were challenging, trying to terminate them.

And I mean, to my good surprise, because Grondona was asking me if T&T was willing to increase those contracts as of 2010 and onwards, in order to avoid the other presidents breaking the contract". (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl.1, p.122)

167. Para la Formación Arbitral no tiene explicación que, antes de que se acordaran los sobornos, el Comité Ejecutivo de la CONMEBOL quisiera terminar el contrato de T&T y, posteriormente, todos – incluido el Apelante – hayan acordado su continuidad. El Apelante jamás explicó por qué voto favorablemente a los contratos de T&T, Full Play y Datisa. Se limitó a decir que eran buenos contratos. Sin embargo, estando en posición de hacerlo, no explicó, ni menos acreditó, que existieran otras ofertas y con qué criterios objetivos se determinó que estos contratos fueran mejores que otros.

168. El Apelante también alega que la Decisión Apelada pasó por alto que el señor Peña afirmó que desconocía si el señor Burga tenía o no un acuerdo con *Full Play* o sus dueños. El desconocimiento por parte del testigo de este hecho no implica que no haya ocurrido. El acuerdo para recibir sobornos fue confirmado con los testimonios de los señores Burzaco y Bedoya, los cuales son reforzados por la prueba documental acompañada por el señor Peña. Sobre esta última, cabe señalar que es irrelevante si el Apelante conocía o no los documentos de Excel y hojas que registraban los sobornos, pues esto no implica que no los hubiera aceptado.

169. De igual forma, el Apelante manifiesta que la Decisión Apelada no tuvo en cuenta que él fue el único que no recibió dinero. En este punto, la Formación Arbitral encuentra que las infracciones sancionadas por la Comisión de Ética no se limitan a la recepción del dinero o beneficio, sino también a la aceptación. Al respecto, en la declaración del señor Chiriboga Merino se explica que, según su entendimiento, el señor Burga prefería recibir el dinero en el futuro (Anexo 31.3 de la Contestación, Documento Encl.16, p.158).

170. Por otra parte, la Formación Arbitral también considera que, el hecho de que el Apelante no hubiera recibido dinero no significa necesariamente que no haya habido un acuerdo. El Apelante cuestiona que la Decisión Apelada no haya considerado otra alternativa. No obstante, la Formación Arbitral encuentra que la Decisión Apelada explicó en forma suficiente y con fundamento en las pruebas que practicó por qué considero que el Apelante había aceptado recibir sobornos. La Comisión de Ética sí evaluó la posibilidad de que el

señor Burga recibiera los pagos en el futuro. Al efecto, argumentó que esto se debía a la investigación que, para la época en que se acordaron los sobornos, tenía el Apelante en Perú por blanqueo de capitales. Bajo esa premisa, la Decisión Apelada encontró razonable que el Apelante hubiera decidido diferir la recepción de los sobornos.

171. El Apelante también alega inconsistencias en la valoración probatoria. En concreto, señala que la Apelada pasó por alto errores de tipeo en las declaraciones del señor Chiriboga. Para la Formación Arbitral, de haber existido tal error, este resultaría irrelevante porque el apartado de la declaración en cuestión no hace referencia a la aceptación de sobornos – conducta que se sanciona en la Decisión Apelada – sino a la falsificación de unos contratos.

172. En relación con las alegaciones del Apelante sobre una supuesta situación de indefensión porque se le impuso la carga de una prueba imposible, la Formación Arbitral encuentra que no están llamadas a prosperar. La Formación Arbitral reconoce que la carga de la prueba de demostrar las infracciones imputadas al Apelante recaía en la FIFA, quien cumplió con ella. Contrario a lo que sostiene el Apelante, la Formación Arbitral considera que la Apelada efectivamente demostró los hechos que alegó. En ese sentido, correspondía al Apelante refutar las pruebas aducidas en su contra.

173. Ninguna de las pruebas que aportó el Apelante a este procedimiento tienen la vocación de lograr tal refutación. Las declaraciones testimoniales escritas se limitan a afirmar que el Apelante es una persona que siempre ha actuado de forma ética en su vida personal y laboral. No obstante, provienen de personas completamente ajenas al Comité Ejecutivo de la CONMEBOL, a lo que ocurría al interior de este y a la asignación de contratos relativos a los derechos de transmisión de los torneos de esa federación. Cabe resaltar que, como lo ha señalado el TAS, la corrupción es, por naturaleza, oculta (CAS 2010/A/2172 y 2014/A/3537). Por lo tanto, resulta lógico pensar que, quienes suscribieron las declaraciones aportadas por el Apelante, no tuvieran conocimiento del esquema de sobornos al interior de la CONMEBOL.

174. De igual forma, resulta llamativo que el Apelante no haya hecho ninguna referencia a los contrainterrogatorios que sus abogados realizaron a los testigos en el juicio penal para desacreditar sus declaraciones. El Apelante tampoco trató de buscar la comparecencia de esos testigos a este procedimiento.

175. De igual forma, como lo advirtió antes la Formación Arbitral, el Apelante no explicó, ni acreditó, por qué los contratos de T&T, *Full Play* o Datisa eran mejores para los intereses de la CONMEBOL que otras propuestas. En este punto, cabe resaltar que el Apelante,

siendo miembro en esa época del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL, tenía conocimiento directo de las discusiones que se dieron al interior del órgano para adjudicar los contratos. Sin embargo, no se pronunció al respecto. Este punto resulta relevante, pues, una forma de buscar refutar las conclusiones probatorias de la Decisión Apelada podría haber sido demostrando que los votos favorables del Apelante a tales contratos se fundamentaron en criterios objetivos y no en beneficios que le hayan sido ofrecidos por parte de las empresas involucradas.

176. En resumen, las pruebas que, valoradas en conjunto, permiten a la Formación Arbitral concluir confortablemente que el Apelante – en su calidad de oficial – efectivamente aceptó recibir sobornos a cambio de apoyar a diferentes empresas en la suscripción de contratos relativos a los derechos de transmisión de los principales torneos de la CONMEBOL son esencialmente las siguientes:

- Las declaraciones testimoniales de los señores Burzaco y Bedoya, testigos directos, que afirman que el Apelante aceptó recibir sobornos. Estas declaraciones son coherentes entre sí en cuanto al monto y objeto de los sobornos. Igualmente, los testigos coincidieron en la ocurrencia de hechos, como la reunión sostenida en octubre de 2012 en el Hotel Faena, los asuntos que se discutieron en esta y la participación del Apelante.

- Las declaraciones de los señores Peña y Rodríguez que confirman las instrucciones de sus jefes – Burzaco y Jinkis – de incluir al Apelante dentro de los registros contables de los sobornos. Además, ambos testigos coinciden con los valores de los sobornos declarados por los señores Burzaco y Bedoya y el objeto de los mismos.

- Los documentos presentados por el señor Peña en su declaración, en los que se evidencia el registro de compromisos de pago a favor del Apelante por los montos declarados por todos los testigos.

- La declaración del señor Chiriboga, según la cual el señor Burga prefería recibir el dinero en el futuro.

- El contrato de *Full Play*, el Contrato de Datisa y las actas del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL en que se aprobaron estos contratos, y el de T&T, todos estos con la aprobación del Apelante.

177. Así, la Formación Arbitral concluye que, si bien las pruebas analizadas aislada e individualmente posiblemente no serían suficientes para sancionar al Apelante, al hacer una

valoración en conjunto de todas ellas es posible determinar satisfactoriamente que éste incurrió en las infracciones sancionadas en la Decisión Apelada.

178. Por último, en consideración de que el Apelante no discutió la adecuación típica de su conducta en las infracciones que le fueron imputadas ni la proporcionalidad o adecuación de la sanción impuesta por la Decisión Apelada, la Formación Arbitral no se extenderá en estos puntos. Sin embargo, la Formación Arbitral coincide en que la conducta del Apelante, en efecto, fue contraria a todas y cada una de las normas invocadas por la FIFA. Asimismo, en atención a la cantidad de normas infringidas y la gravedad de la conducta de Apelante, las sanciones impuestas son adecuadas y la Formación Arbitral está de acuerdo con las sanciones impuestas por la Decisión Apelada y con el racional seguido en tal Decisión para la imposición de las mismas. Los actos de corrupción no pueden ser tolerados de ninguna manera y merecen las máximas sanciones dentro del mundo del deporte.

179. De conformidad con todo lo anterior, la Formación Arbitral confirma en su integridad la Decisión Apelada.

X COSTES

(…)

*****

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Desestimar la apelación de D. Manuel Burga Seoane en contra de la decisión FED-325 proferida el 29 de marzo de 2023 por la Cámara de Adjudicación del Comité Ético de la FIFA.

2. Confirmar la decisión FED-325 proferida el 29 de marzo de 2023 por la Cámara de Adjudicación del Comité Ético de la FIFA.

3. (…).

4. (…).

5. Desestimar las demás solicitudes y pretensiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 20 de febrero de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Ernesto Gamboa Morales
Presidente de la Formación Arbitral

Francisco González de Cossío
Árbitro

Jordi López Batet
Árbitro